



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**DERECHO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES
QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR EN
ECUADOR, ARGENTINA
Y CHILE. 2021**

AUTOR:

BRYAN ARTURO TOMALÁ FIALLOS

TUTOR: AB. JOE ESPINOZA AYALA, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TÍTULO:

**DERECHO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES
QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR EN
ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE. 2021**

AUTOR:

BRYAN ARTURO TOMALÁ FIALLOS

TUTOR:

AB. JOE ESPINOZA AYALA, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

La Libertad, 13 de julio de 2022.

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Profesor Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título **“DERECHO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR EN ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE. 2021”**, elaborado por el estudiante Bryan Arturo Tomalá Fiallos, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinando en la normativa interna, recomendando se inicie los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Ab. Joe Espinoza Ayala, Mgt.

PROFESOR TUTOR

La Libertad, 10 de agosto de 2022.

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Datos de la obra	
Nombre de la obra	DERECHO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR EN ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE, 2021

Datos del revisor	
Nombres	Lilian Susana
Apellidos	Molina Benavides
Cédula de ciudadanía	0916480932
Grado Académico	Doctora - PhD en información y documentación, Registro N° 7246 R-16-28509 Licenciada en ciencias de la educación, Registro N° 1006-06-666118
Institución	Universidad de Barcelona – España; Universidad de Guayaquil – Ecuador
Años de experiencia	20 años como profesional y docente en educación superior

Contenido de la revisión técnica				
No.	Descripción	Sí	No	Observaciones
1	Se denota pulcritud en la escritura	X		
2	La acentuación es precisa	X		
3	Se utilizan los símbolos de puntuación de manera acertada	X		
4	El texto es ortográficamente congruente	X		
5	Se evitan los vicios de dicción	X		
6	Los contenidos y la estructura gramatical mantienen coherencia	X		
7	Hay concreción y exactitud en las ideas	X		
8	No incurre en errores en el uso de las palabras y los símbolos	X		
9	La sinonimia es correcta	X		
10	Se maneja con conocimiento y precisión la morfosintaxis	X		
11	El lenguaje es pedagógico, académico, sencillo y directo	X		
12	El lenguaje es de fácil comprensión	X		

Conclusión				
Descripción	Sí	No	Observaciones	
Recomendar continuidad del trámite	X			
Continuar con el trámite con correcciones				
Presentar de nuevo con las correcciones				
No continuar con el trámite				

LILIAN SUSANA
MOLINA BENAVIDES

Firmado digitalmente por LILIAN SUSANA MOLINA BENAVIDES
Nombre de reconocimiento (DN): cn=LILIAN SUSANA MOLINA
BENAVIDES, serialNumber=201021201855, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION e-SECURITY CARSA S.A., c=EC
Fecha: 2022.08.10 09:17:33 -05'00'
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2022.0071.20169

Doctora - PhD en información y documentación, Registro N° 7246 R-16-28509
Licenciada en ciencias de la educación, Registro N° 1006-06-666118

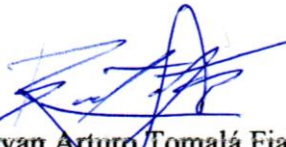
La libertad, 13 de julio de 2022.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, BRYAN ARTURO TOMALÁ FIALLOS, estudiante del octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente informe de investigación, de título “DERECHO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR EN ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE. 2021”, desarrollado en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del Derecho, metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

ds

Atentamente,



Bryan Arturo Tomalá Fiallos
C.C. 2450824202

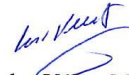
Teléfono: 0968224226

Correo: bryan.tomalafiallos@upse.edu.ec

TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Ana Tapia Blacio, Mgt.
DIRECTORA CARRERA DE DERECHO



Ab. Carlos Velez, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Joe Espinoza Ayala, Mgt.
DOCENTE TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE GUÍA DE LA UIC

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación va dedicado a mi madre y a mi padre, pilares fundamentales de mi formación académica y desarrollo humano; a mi hermana y a mi sobrina, quienes coadyuvaron al bienestar del entorno; a demás familiares, y a mis amigos y amigas que apoyaron el transcurso de este camino lleno de altibajos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a cada uno de los docentes que compartieron sus conocimientos y experiencias a lo largo de los semestres cursados. Así también a la Universidad Estatal Península de Santa Elena por haberme recibido de manera grata desde el primer día de clases.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	
CONTRAPORTADA.....	I
APROBACIÓN DEL TUTOR	II
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	IV
TRIBUNAL DE GRADO	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO	VII
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	VIII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XI
ÍNDICE DE ANEXOS	XII
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema	6
1.3. Objetivos: General y Específicos.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivos Específicos.-	7
1.4. Justificación	8
1.5. Variables de Investigación.....	9
1.5.1. Variable Independiente.....	9
1.5.2. Variable Dependiente	9
1.6. Idea a defender.....	10
CAPÍTULO II.....	11
MARCO REFERENCIAL	11

2.1. Marco Teórico.....	11
2.1.1. Antecedentes de la propiedad	11
2.1.2. El derecho de propiedad intelectual.....	12
2.1.3. El Derecho de Autor	14
2.1.4. Contexto jurídico-gubernamental del derecho de autor en Ecuador, Argentina y Chile	17
2.1.5. Sujetos del derecho de autor: Autoría y Titularidad.....	21
2.1.5.1. Autoría	21
2.1.5.2. Titularidad.....	21
2.1.6. Derechos Morales	22
2.1.7. Derechos Patrimoniales	23
2.1.8. La obra como materialización del derecho de autor	24
2.1.8.1. Obras sujetas al derecho de autor.....	25
2.1.8.2. Violaciones al derecho de autor	28
2.1.8.3. Duración de la protección del derecho de autor.....	29
2.1.9. Procedimientos administrativos y judiciales en torno a la obra intelectual...	30
2.1.10. Tratados Internacionales suscritos por Ecuador, Argentina y Chile con respecto al derecho de autor	34
2.2. Marco Legal	37
2.2.1. Constituciones	37
2.2.2. Tratados y Convenios Internacionales.....	37
2.2.3. Leyes Orgánicas, Ordinarias y Especiales.....	39
2.3. Marco Conceptual	42
CAPÍTULO III	43
MARCO METODOLÓGICO	43
3.1. Diseño y Tipo de Investigación	43
3.2. Recolección de Información	44
3.3. Tratamiento de la Información.....	45
3.4. Operacionalización de Variables	46
CAPÍTULO IV	48
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	48
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados	48
4.1.1. Semejanzas en la regulación del derecho de autor	48
4.1.2. Diferencias en la regulación del derecho de autor	48
4.1.3. Importancia de los tratados internacionales suscritos por los países	49

4.2. Verificación de la idea a defender	50
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	53
ANEXOS	55

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: GUÍA DE COMPRACIÓN NORMATIVA	44
TABLA 2: VARIABLE DEPENDIENTE	46
TABLA 3: VARIABLE INDEPENDIENTE	47
TABLA 4: SISTEMATIZACIÓN	48

ÍNDICE DE ANEXOS

**ANEXO 1: GUÍA DE COMPARACIÓN NORMATIVA DE LOS PAÍSES DE
ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE EN CUANTO AL DERECHO DE AUTOR . 55**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**“DERECHO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES
QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR EN
ECUADOR, ARGENTINA
Y CHILE. 2021”**

Autor: Bryan Tomalá Fiallos

Tutor: Ab. Joe Espinoza A.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación surge ante la inminente relevancia del derecho de autor en el medio social, artístico y productivo, puesto que el internet y sus herramientas digitales han facilitado la logística a los creadores intelectuales en su afán de expresar sus ideas y sentimientos ante el entorno globalizado. Con este proyecto se busca comparar de una manera analítica, descriptiva y detallada a las diferentes normativas en vigencia que regulan el ejercicio del mencionado derecho en Ecuador, Argentina y Chile. Se incluyeron temas como los sucesos históricos que provocaron el surgimiento de la propiedad intelectual, las garantías que contemplan las leyes involucradas, los sujetos que conforman el derecho de autor, las obras que cuentan con una protección intelectual, los años de duración de esta protección, los procedimientos administrativos y judiciales que rigen el ejercicio del derecho de autor, cuáles son las facultades de los titulares en torno a los derechos morales y patrimoniales, cuáles son los tratados internacionales en la materia, cuál es el funcionamiento de las entidades competentes, entre otros aspectos destacados, y que se contextualizaron con la realidad de los tres países sudamericanos. Además se hizo énfasis en la calidad de los ordenamientos jurídicos, dado que se evidenciaron aciertos y falencias dentro de los mismos, y en el cierre del trabajo se constató que nación dispone de mejores preceptos relacionados con el derecho de autor. En cuanto a la metodología, se aplicó el método deductivo, analítico y de comparación jurídica para manejar la información contenida en los cuerpos legales, doctrinarios y bibliográficos.

Palabras claves: derecho, autor, norma, propiedad, obra.

**PENÍNSULA DE SANTA ELENA STATE UNIVERSITY
FACULTY OF SOCIAL AND HEALTH SCIENCES
LAW CAREER**

**“COMPARATIVE LAW OF THE LEGISLATIONS
THAT REGULATE COPYRIGHT IN
ECUADOR, ARGENTINA AND
CHILE. 2021”**

Author: Bryan Tomalá Fiallos

Tutor: Ab. Joe Espinoza A.

ABSTRACT

This research work arises from the imminent relevance of copyright in the social, artistic, and productive environment since the internet and its digital tools have facilitated logistics for intellectual creators in their eagerness to express their ideas and feelings before the globalized environment. This project seeks to compare in an analytical, descriptive, and detailed way the different regulations in force that regulate the exercise of the right in Ecuador, Argentina, and Chile. Subjects were included such as the historical events that caused the emergence of intellectual property, the guarantees contemplated by the laws involved, the subjects that make up copyright, the works that have intellectual protection, the years of duration of this protection, the administrative and judicial procedures that govern the exercise of copyright, what are the powers of the owners regarding moral and patrimonial rights, what are the international treaties on the matter, what is the operation of the competent entities, among others highlights, and which were contextualized with the reality of the three South American countries. In addition, emphasis was placed on the quality of legal systems, given that successes and shortcomings were evidenced within them, and at the end of the work it was found that the nation has better precepts related to copyright. Regarding the methodology, the deductive, analytical, and legal comparison method was applied to manage the information contained in the legal, doctrinal, and bibliographic bodies.

Key words: right, author, norm, property, work.

INTRODUCCIÓN

Las expresiones artísticas se han ido posicionando de justa manera en el medio social, suponiendo una vía de trabajo y por ende de obtención económica para las personas que la aplican. Por ello, un gran parte de estados del mundo han acogido lo planteado por la ONU, y demás organizaciones que velan por el ámbito intelectual; lo antes expresado hace alusión al derecho de autor, dado que comprende las debidas garantías con las que cuentan los titulares y sus respectivas creaciones varias. En América Latina, desde hace unos años se empezó una reestructuración en la concepción y tratamiento de la materia estudiada, siendo Ecuador, Argentina y Chile, países a tomar en consideración, por las distintas regulaciones que han implementado, y la vinculación con normas de mayor o menor rango jerárquico.

En el abordaje del Capítulo I, denominado como El Problema de Investigación, se determinaron las principales cuestiones que versan sobre la propiedad intelectual y por ende del derecho de autor, haciendo un énfasis en la importancia que tiene estudiar el alcance de este ius, por el contexto mediático en el que transita, donde el internet se convierte en el punto matriz. A su vez se presentaron objetivos diseñados por el investigador, los cuales concuerdan con la idea a defender que orienta el desarrollo de este trabajo.

Para profundizar la investigación es primordial el desarrollo de los contenidos primarios y secundarios determinados con antelación, es así que en el Capítulo II se indagó acerca de los argumentos de la propiedad, desde sus cimientos hasta el nacimiento del derecho de propiedad intelectual, la concepción del derecho de autor en los tres países sudamericanos (con sus respectivos antecedentes), y demás aspectos que comprenden el estudio especializado de los ordenamientos jurídicos, tanto en los contextos nacionales con las leyes constitucionales, orgánicas, ordinarias y demás textos, como también en el panorama internacional, en el que son protagonistas los tratados y convenios internacionales que han suscrito Ecuador, Argentina y Chile para cumplir con los amparos acordados en beneficio del derecho de autor.

Por otro lado, la metodología se halla en el Capítulo III. Allí constan las distintas vertientes para el trabajo investigativo, como es el enfoque, el tipo de investigación, la metodología adecuada, y los instrumentos a utilizar para el tratamiento de la información, donde los distintos cuerpos legales y los libros científicos-jurídicos son las principales fuentes de análisis y diserción, sin olvidar la toma de indicadores y demás parámetros que coadyuvieron

a la comparación entre las normativas involucradas en la protección del derecho de autor de las naciones latinas.

Finalmente, el Capítulo IV comprende la presentación de los resultados y sus posteriores análisis, en el que son puestas a consideración las similitudes y diferencias encontradas entre las leyes vigentes de Ecuador, Argentina y Chile, y a su vez en la trascendencia de los instrumentos internacionales que versan sobre el objeto de estudio; con esto se sustentó un argumento sobre la idea a defender y lo que supone para verificar su potencial validez o falsedad.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El ser humano siempre ha sido territorial, ha necesitado delimitar sus cosas a través del ejercicio de la propiedad, es algo que está intrínsecamente, incluso de forma inconsciente. Los primeros pobladores del planeta marcaban sus asentamientos y alrededores para que las personas ajenas a su vivienda sepan que esa fracción estaba ocupada, y de esa manera no puedan acceder a la misma.

Por ello nace el derecho de propiedad intelectual, convirtiéndose en un factor clave de la actualidad, dado que las creaciones humanas, las obras artísticas y literarias, y las distintas expresiones propias del intelecto, han ganado fuerza como una alternativa a los cimientos establecidos por las antiguas generaciones, como fue durante la época industrial, donde la máquina jugó un papel importante en la fundación de productos de primera necesidad, en el desarrollo de elementos eléctricos/motrices, que nacieron del ingenio.

Desprendiéndose de aquello, el derecho de autor nace como una garantía para los creadores de obras intelectuales, ya que desde el ámbito legal necesitan que sus obras tengan una verificación de autenticidad, y así sus potenciales consumidores o clientes estén seguros de que dicho material es propiedad de ellos.

Una definición acertada sobre el derecho de autor reposa en el Diccionario Jurídico Consultor Magno, la cual es “derecho de todo creador al reconocimiento del derecho moral y de los derechos patrimoniales respecto de su obra y también el reconocimiento de los derechos de los titulares de éstas” (Goldstein, Diccionario Jurídico Consultor Magno, 2007).

Las obras de los autores suelen ser utilizadas con frecuencia en el día a día, pero no existe un conocimiento previo sobre los derechos que la ley otorga a dichos titulares de la creación, derechos exclusivos en torno a la explotación y licencia. Las primeras legislaciones en materia de propiedad intelectual nacieron en el siglo XVIII, países europeos como Inglaterra, Francia y España fueron los pioneros en diseñar una protección a los creadores.

Las apropiaciones ilícitas de estas obras, o también conocido como plagio, son una amenaza latente para los autores, y para evitar conflictos de esta naturaleza, gran parte de los países a nivel mundial han promulgado sus propias legislaciones en materia de propiedad intelectual, donde de acuerdo a sus panoramas, establecen que tipo de obras y que sanciones se aplicarán

cuando sea transgredido este derecho. La propia Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos en su artículo 27, numeral 2, hace alusión al autor y sus derechos de protección.

Hay que tomar en cuenta que el derecho de autor está sujeto a una adaptación de las creaciones que vayan surgiendo con el paso de los años, dado que los medios electrónicos y su alcance, son herramientas que han apoyado al surgimiento de obras de diversa índole, inclusive los trámites de registro en las respectivas entidades públicas se manejan así.

A nivel latinoamericano, el contexto del derecho de autor es variado, dado que algunos de los países habían obviado este tema, mientras que otros fueron cimentando las bases en sus legislaciones primarias, siendo referentes de la región, tal es el caso de Ecuador, Argentina y Chile.

En el año de 1998, el Ecuador contó por primera vez con la Ley de Propiedad Intelectual, algo histórico, ya que la propiedad intelectual fue un tema descuidado por los gobiernos antecesores al de Fabián Alarcón. Se establecieron las bases para un avance significativo, el cual se dio en 9 de diciembre de 2016, cuando fue publicado el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, ley que se encuentra en vigencia, y ha englobado aspectos concernientes a la cultura y al ingenio humano.

En Chile, el 24 de julio de 1834 fue publicada la primera legislación sobre los derechos de autor, denominada como la Ley Sobre Propiedad Literaria y Artística, suponiendo un gran paso para la regulación de la propiedad intelectual, algo de lo que se ha encargado, y se sigue encargando actualmente el Departamento de Derechos Intelectuales.

Por otra parte, en Argentina nace la Ley de Propiedad Intelectual en 1933, después de diversos conflictos y desacuerdos suscitados entre los miembros del legislativo y del gobierno (inclusive partidos políticos intervinieron en la toma de decisión), este cuerpo normativo fue inspirado en leyes europeas, y se enfocó en rescatar el aspecto cultural de la nación.

La protección del derecho de autor en Ecuador, Argentina y Chile, es diferente. Cada país tiene su historia en el desarrollo del mismo, las reformas a sus legislaciones, la inclusión de la autoría como una parte esencial del derecho individual, amparado en el arte y el talento, expresiones propias que son plasmadas en objetos e ideas.

La literatura, la música, la pintura y el cine son las bellas artes más referenciadas en el derecho de autor. Esto debido a su compleja elaboración y ejecución, ya que parten de una

idea abstracta, la cual necesita cumplir con todo lo requerido en la materialidad, apoyándose de elementos existentes, como la naturaleza, construcciones y el mismo ser humano.

Con el paso de los años, los mismos autores de estas artes entendieron el valor de su esfuerzo, y con ello surge esa necesidad de autenticar sus creaciones, a tal punto de apoyarse en las leyes de sus países, teniendo la posibilidad de venderlas, o de renovar sus dominios personales.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera es regulado el derecho de autor en las legislaciones vigentes de Ecuador, Argentina y Chile?

1.3. Objetivos: General y Específicos

Objetivo General

Comparar las legislaciones vigentes de Ecuador, Argentina y Chile en materia de propiedad intelectual, mediante el uso de las normas y la doctrina internacional, para la medición del alcance del derecho de autor y su regulación.

Objetivos Específicos.-

- Analizar el derecho de autor a través de una perspectiva deconstructiva, para que así se determine la legislación más sólida en este ámbito.
- Contrastar las tres legislaciones comparadas, mediante un enfoque descriptivo, para la revisión de vacíos importantes en torno al derecho de autor.
- Relacionar el alcance que tienen las leyes en materia de propiedad intelectual, en torno a las obras sujetas a derecho de autor.

1.4. Justificación

La importancia de la propiedad intelectual se ve reflejada en el derecho de autor, fungiendo como una concentración de las creaciones que cada persona puede hacer, independientemente de su nivel o complejidad, los titulares cuentan con un respaldo a nivel legal, beneficiándose de los réditos posteriores, y siendo reconocidos como los dueños de sus obras.

El estudio investigativo del presente documento abarcará la situación jurídica actual de Ecuador, Chile y Argentina, con sus respectivas legislaciones en materia de propiedad intelectual, dado que existe una relación interesante y muy cercana en conceptos y formas de regular el derecho de autor, pero también se pueden analizar las deficiencias de estos sistemas, y establecer directrices sustanciales para una posterior corrección.

Así mismo se constatará la evolución que ha tenido el derecho de autor en los países de estudio, debido a que actualmente se han añadido nuevas obras artísticas, y han nacido instituciones estatales a fines, tomando una importancia en la debida regulación de las creaciones de los titulares.

El realizar un análisis detallado de la estructura del derecho de autor en las legislaciones citadas es un trabajo complejo, pero que proveerá de una perspectiva amplia a los autores de estos tres países sudamericanos, sobre el alcance de registro y el tipo de obras que pueden autenticar, aprendiendo de forma sencilla y práctica, lo que a rasgos generales parecería inentendible, dado que el derecho de autor sigue siendo un terreno poco explorado en las investigaciones académicas.

1.5. Variables de Investigación

1.5.1. Variable Independiente

Derecho Comparado

1.5.2. Variable Dependiente

Legislaciones que regulan el derecho de autor en Ecuador, Argentina y Chile

1.6. Idea a defender

1. A lo largo de los años ha existido un desarrollo progresivo en torno a los derechos de autor, sobre todo en los tres países de estudio. Sin embargo, Chile ha diseñado una mejor estructura normativa y gubernamental para regular y proteger las creaciones intelectuales en comparación a Ecuador y Argentina.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Teórico

2.1.1. *Antecedentes de la propiedad*

Desde un inicio, el ser humano ha sido posesivo en todos sus frentes, ya sea el territorial, material y familiar. Contextualizando lo antes dicho, las sociedades primitivas tenían códigos específicos para cada una de sus actividades. Por ejemplo, la caza y la pesca podían hacerse siempre y cuando el líder concediera el derecho de propiedad para que ocupen un determinado lugar. En cambio, cada miembro de la tribu podía disponer de sus armas, herramientas y utensilios de cocina de manera personal.

Haciendo un viaje a la antigua Italia, “la propiedad romana de los primitivos labriegos constituye un aspecto parcial de la soberanía que corresponde al pater familias en el ámbito de su casa sobre personas (patria potestas, manus) y cosas” (Kaser, 1982). Es importante resaltar que el pater familias recogía individualmente todos los poderes del grupo familiar, siendo el principal vocero de la misma ante los demás. Por su lado, Grecia manejaba dos tipos de propiedad: la privada y la comunal. Filósofos como Sócrates y Platón se alineaban con lo promulgado en Esparta, es decir, por el segundo tipo de propiedad, la que conglomeraba todo en el órgano gubernamental; mientras que Aristóteles se apartó de esas ideas totalitarias, las cuales consideraba injustificadamente restrictivas, apoyando así el concepto del primer tipo de propiedad, argumentando sus grandes beneficios en la producción, el manejo de la paz social y la importancia del dinero para el ser humano.

En el siglo III d.c., Marciano compartió una clasificación trascendental sobre las cosas, dividiéndolas en: res communes omnium, los elementos que no pueden ser sujetos a la propiedad personal del individuo, pero que por su composición natural pueden ser aprovechados por el colectivo, por ejemplo el agua; res universitatis, abarcaba todo lo que le pertenece a las ciudades, sobre todo en la infraestructura, por ejemplo un coliseo; res nullius, algo que no pertenecía a nadie, pero que al ocuparlos podían pertenecerle a esa persona; res singulorum, las cosas que eran de propiedad personal, y nadie más podía apropiarse de ellas.

Es de conocimiento general que Grecia y Roma vieron nacer a los más grandes pensadores, como fue el caso de Ulpiano, jurista romano que contribuyó al desarrollo del ius con sus adelantados criterios y definiciones de índole moral/humanista, que en la actualidad siguen

siendo las bases del ejercicio profesional. Para él existían tres reglas esenciales en el derecho: la primera, vivir honestamente; la segunda, no dañar a los demás; y la tercera (relevante para dilucidar mejor el tema), dar a cada uno lo suyo. Esa última regla iría de la mano con su definición de justicia, la cual era: “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponda”. En todo lo relativo a la propiedad, lo importante es aplicar la justicia, y adjudicar la propiedad a quien sea dueño/a de la misma, prevaleciendo el derecho subjetivo de la persona.

Durante la época feudal, la tierra dejó de ser considerada la única fuente de patrimonio que se podía tener, dado que el comercio se magnificó en la sociedad, donde la clase baja era la principal productora de artesanías, utensilios básicos, y principalmente de los alimentos, la clase media y alta adquirirían lo que necesitaban, existiendo un intercambio de necesidades para ambos estamentos. Con lo poco que obtenían las familias menos privilegiadas iban mejorando su condición de vida, no solo para ellos, sino también para las futuras generaciones, por lo que nace la figura del testamento, aquella en la que el líder de la familia otorgaba sus bienes personales a quienes les sucedían. Por otra parte, las condiciones de la propiedad personal no podían ser mejores, puesto que llegó a estar a la par de la propiedad real, aunque sin existir una regulación eficiente.

Pierre Joseph Proudhon, fue un francés que presentó teorías políticas sobre distintos tópicos, entre ellos la propiedad, manifestando lo siguiente:

La propiedad, según su razón etimológica y la doctrina de la jurisprudencia, es un derecho que vive fuera de la sociedad, pues es evidente que si los bienes de propiedad particular fuesen bienes sociales, las condiciones serán iguales para todos, y supondría una contradicción decir: La propiedad es el derecho que tiene el hombre de disponer de la manera más absoluta de unos bienes que son sociales.

(Proudhon, 1840)

Los fundamentos planteados por el autor responden a la naturaleza de la propiedad, que al no ser colectiva pero si individual, excluye la estandarización de “la regla para todos”, entendiéndose que las condiciones serán particulares dependiendo el contexto, así el propietario tendrá libre albedrío para disponer del uso y goce del bien.

2.1.2. El derecho de propiedad intelectual

Es pertinente hacer alusión al primer vestigio de intelecto del ser humano (concretamente el Homo Erectus) que se transformó en una propiedad, el cual fue el fuego, y aunque nunca se patentó, transformó por completo la vida de los primeros pobladores, quienes le dieron una utilidad extensa para cada situación diaria. Y así como se reconoció la creatividad intelectual

suscitada hace más de 1 millón de años, en la antigua Grecia existía un acto formal hacia la persona que había creado una obra, que en su mayoría eran libros, y al ser manuscritos, no podían existir grandes cantidades de copias a la venta. Ya en el siglo XV, surge un invento que revolucionó la manera de escribir, y ayudó a los intérpretes de la época, la imprenta de Gutenberg. La producción de libros se multiplicó como nunca antes se había visto, facilitando la labor de los autores en la personificación de sus ideas. Y si bien, el nuevo objeto visibilizó la masa de artículos literarios y artísticos, después de muchos años, concretamente en 1710, recién se delimitó el registro de tales obras, dado que la reina Ana de Inglaterra otorgó un permiso reconocido como privilegio de transmisibilidad para los autores, acabando con el monopolio que existía entre los editores, obligando la inscripción del escrito a nombre del autor real, además del beneficio que tendrían las universidades y bibliotecas al recibir nueve copias del texto.

También es el caso de la máquina de vapor, que surge en 1769 gracias a James Watt; los antibióticos descubiertos por Louis Pasteur y Robert Koch en 1877; la bombilla, creada por Thomas Alva Edison en 1879; el avión, que aparece en 1903 de la mano de los hermanos Wright; la penicilina, en 1928 gracias a Alexander Fleming; y bueno, muchos más inventos que contribuyeron a la mejora global, surgieron de las ideas de cada uno de estos personajes históricos. Lo antecedido aclaró el contexto de la propiedad como un aspecto intelectual, dividiéndola en primera instancia en: la propiedad industrial y el derecho de autor. Funcionó como una separación justa y necesaria, debido a que el alcance de cada una es diferente en cuanto a qué, cómo y a quién protege.

Sin embargo, la propiedad intelectual funge como un término utilizable hace relativamente poco, dado que después de lo suscitado en la revolución francesa, recién se empezaron a clarificar las ideas en cada uno de los países, por lo que la ejecución tardaría. Ya con el paso de los años han existido nuevas ideas e implementaciones que parten de la necesidad ciudadana, reconociendo a los creadores intelectuales y sus obras. Por esto, la inserción del derecho en cada cimiento de la sociedad es inminente, el tiempo trae consigo nuevas materias, tendencias y adiciones que necesitan una regulación específica para no sobrepasar los límites de lo legal y poder efectuarse bien, es más, existen ramas del ius que han ganado tal fuerza, y en los centros de educación superior son impartidas equitativamente junto a las clásicas asignaturas de siempre, asumiendo el futuro del derecho, ya que así se proyecta en el medio.

Según Guillermo Cabanellas, el derecho de propiedad es “el que corresponde al dueño de una cosa para gozar, servirse y disponer de la misma según la conveniencia o voluntad de aquél” (Cabanellas, 2003).

Por su parte Mabel Goldstein menciona que el derecho intelectual es el “derecho que tiene el autor de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla económicamente por cualquier medio” (Goldstein, Diccionario Jurídico Consultor Magno, 2007).

Los diccionarios antes citados clarifican el panorama, dado que existe una persona que crea una determinada cosa material o inmaterial, posteriormente necesita que la ley resguarde su manifestación para evitar que otro/a se apropie de la misma y así lucre de manera ilegítima. Es así de sencilla la interpretación de como el derecho de propiedad intelectual se aplica en un contexto habitual. Pero en un escenario macro esto se traduce al progreso de la humanidad, puesto que se recompensa el esfuerzo de la persona creativa, y eso la motiva a seguir diseñando mejoras de su anterior obra, o a incursionar en otras, siendo más necesario que en otros momentos históricos.

La concepción del derecho de propiedad intelectual ha evolucionado con el paso de los años, a tal punto de ser considerado como un derecho digital, donde el principal medio de difusión y almacenamiento de las expresiones es la tecnología y sus respectivas herramientas derivadas del internet, ya que la mayoría de obras se cuelgan en los diversos portales web, redes sociales y blogs, obviando los espacios físicos, y con justa razón, así se acortan los tiempos en el proceso (aunque se debe considerar que esto será fácil siempre y cuando no se hayan introducido al mercado), los costos de distribución y personal encargado, pero no solo eso, también hay un mejor entendimiento legal en los países que se alinean a este modo de protección del intelecto.

2.1.3. El Derecho de Autor

El derecho de autor reconoce la condición intrínseca que tiene cada persona, ya sea un potencial autor, o alguien ya consagrado en la faceta, dicha condición es la creatividad, algo que no se compra ni se entrena, se nace con ella, todo esto permite que las obras sean originales. Dicho aquello, esta sub-rama del derecho de propiedad intelectual, se encarga de blindar las producciones de sus respectivos titulares, con la ayuda de instrumentos jurídicos que garanticen el uso y goce material y moral, pese a que la doctrina y los preceptos jurídicos establecen que este derecho se consigue automáticamente con el nacimiento de la obra. Así

mismo, posee la categoría de derecho humano, a partir de la declaratoria emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

J. Sherwood comparte una definición interesante en torno al derecho de autor, manifestando que es un: “Derecho temporario que posee el autor o artista para evitar que otras personas comercialicen copias de su expresión creativa” (Casado, Diccionario Jurídico (6a. ed.), 2009). El tiempo es un elemento fundamental en el ejercicio de este derecho, dado que de acuerdo a los años de certificación será el alcance de protección de la propiedad, claro, esto dependerá de cada país y sus sistemas de registro, mecanismos de protección y vías judiciales y administrativas concernientes a la materia.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), mediante su sitio web establece la siguiente definición:

En la terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos.

(World Intellectual Property Organization, s.f.)

El derecho de autor puede catalogarse como avanzado, inclusive desde sus inicios en la época contemporánea, ya que para su otorgamiento se excluyen las distinciones de cualquier índole, como lo es el género o el tipo, a dónde va dirigido, cómo se manifiesta, cómo se lo hizo, mostrando un respeto a las ideas iniciales que el creador implementó, y por consiguiente se mantiene su esencia. En el ámbito anglosajón es conocido como copyright.

Rol de la OMPI en el derecho de autor

La Organización de las Naciones Unidas se vio en la necesidad de crear un ente global que regule la propiedad intelectual y sus diversos desprendimientos, por lo que nace en 1967 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), o bien en su forma original como World Intellectual Property Organization (WIPO). Esta agencia con sede matriz en Ginebra, Suiza, funge como un foro que asiste a los países que son miembros a partir de la suscripción al Convenio de la OMPI (actualmente son 193 signatarios), y brinda información, diseña políticas vinculantes a las legislaciones internas de cada estado, y a su vez coopera en el desarrollo de la propiedad intelectual y su respectivo sistema integral y amigable con los titulares del derecho, ya sea de autor o industrial; también hay que recalcar que administra los tratados internacionales referentes a su competencia.

La OMPI se debe mantener al margen de los temas que necesitan una solución o asesoría para los países involucrados, más aún si se tratan de innovaciones o ajustes primordiales que mejorarán el funcionamiento del derecho de autor, como por ejemplo, la falta de una base de datos y de registro para controlar el ejercicio de las obras, y realizar búsquedas que eviten la repetición y apropiación de las mismas.

Importancia del derecho de autor en la era digital

Desde que el mundo acogió la llegada de un nuevo milenio hace más de dos décadas, internet se convirtió en el elemento que revolucionó la vida de todos, pasando a ser el principal medio de difusión y almacenamiento de la información, reemplazando a las enciclopedias, diccionarios, revistas científicas, periódicos, y a la biblioteca física; también, paulatinamente, las primeras redes sociales se apoderaron de la interacción humana, facilitando la comunicación global. Sin embargo, los primeros espacios donde los creadores mostraron sus expresiones, fueron los sitios web y blogs. El alcance que poseían aumentó poco a poco, hasta estar a la par de cualquier medio escrito, dado que contaba con publicidad relacionada con los intereses del consumidor.

La visibilidad que consiguieron los artistas fue notoria, pero el avance continuaría con el conglomerado de Facebook (Facebook, Instagram, Whatsapp, Messenger), específicamente Facebook e Instagram son las redes sociales preferidas por los autores y artistas de obras audiovisuales, literarias y musicales, dado lo conveniente que es por la repercusión, el ratio de población a la que pueden llegar, y sobre todo, es muy económico en comparación a un sitio web, o peor aún, en una publicidad de radio y televisión o las vallas públicas de contenido.

Como se dijo anteriormente, los medios digitales han contribuido enormemente a la masificación de las obras de diversas índole, pero sin embargo, la norma debe modernizarse a los nuevos conceptos, y sobre todo al medio en el que se desenvuelve el derecho de autor. Al respecto, Enrique Muriel y Jimena Aguirre comparten lo siguiente:

Por tanto, en un lado está la legislación sobre derechos de autor, que ni es sencilla de comprender ni está adaptada al nuevo paradigma tecnológico, mientras que por otro están los usuarios, que en tan sólo unos años han hecho de internet una herramienta de uso cotidiano y donde desarrollan una serie de hábitos y comportamientos que tal vez no siempre estén en concordancia con la legalidad vigente. En otros términos, el comportamiento de los navegantes del ciberespacio va experimentando cambios de la mano de los avances tecnológicos; ello genera controversias como el caso de los derechos de autor en obras que se comparten o divulgan de diversas formas en la red y donde queda en una “zona gris” la norma y se requiere cada vez más de estudios interdisciplinarios y transdisciplinarios con matices novedosos en cuanto remiten a

cruces entre la bibliotecología, la etnografía, la sociología, el derecho, la psicología y la educación, fundamentalmente.

(Muriel & Aguirre, 2020)

Adicionalmente, las redes sociales tienen entre sus apartados de privacidad una regulación de “copyright”, en la que el algoritmo se encarga de detectar apropiaciones de contenido, y sus sanciones se limitan al entorno digital, complicando, o mejor dicho, imposibilitando el acceso de la legislación ordinaria, ya que no es competencia de los estados intervenir en una propiedad estadounidense, pero que funciona a nivel mundial.

2.1.4. Contexto jurídico-gubernamental del derecho de autor en Ecuador, Argentina y Chile

Generalmente en Latinoamérica se suelen adoptar costumbres y conceptos de otras partes del occidente, como es el caso de Estados Unidos y Europa, que han sido las grandes cunas del conocimiento ilustrado, por lo que es importante reseñar como inició la aplicación de este derecho en los tres países de estudio.

Ecuador

Dentro del espacio ecuatoriano, la propiedad intelectual nació a finales del siglo XIX, después de que se introdujera en la Constitución Política de 1899. Ese mismo año se promulgó la primera ley referente en esta materia, denominada la Ley de Marcas, con lo que se esperaba una regulación eficiente por parte del estado, pero el problema era que no existía un ente controlador, y la carencia persistió durante décadas.

Fue hasta 1998, cuando se creó la nueva Ley de Propiedad Intelectual, que surge el IEPI (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual). Dicho ente se apoyaba en la normativa correspondiente para todo lo concerniente a los registros de marcas, reconocimiento de patentes, signos, logotipos, derechos de autor, entre otros. En esos primeros años de adaptación y aprendizaje, el registro de las marcas y todo lo que conllevaba era de manera manual, debido a esto los procesos eran extensos y demoraban mucho en la ejecución. Con la llegada del nuevo milenio y las herramientas tecnológicas se acortaron los tiempos y se mejoró el reconocimiento de las creaciones mediante un sistema especializado de marcas. Como curiosidad, al comienzo los logotipos e isotipos eran trazados en placas metálicas, posteriormente se los plasmó en placas plásticas debido a lo conveniente que era por el costo.

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el 2008, referenciaba el espíritu de la propiedad intelectual, contando con dos artículos fundamentales, en el primero reconoce la existencia de éste:

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 322. 2008 (Ecuador).

A su vez, asociaba la inclusión de la naturaleza como sujeta de derechos a la propiedad intelectual en el artículo 402, mencionando que: “se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional” Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 322. 2008 (Ecuador).

El 9 de diciembre de 2016, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 899, se publicó el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, norma que reemplazaría a la antigua Ley de Propiedad Intelectual, trayendo consigo nuevas declaraciones y regulaciones, como lo es el reconocimiento de las obtenciones vegetales y los saberes ancestrales, concordando con el apartado constitucional del *sumak kawsay*, o también denominado *buen vivir*. Los cambios no quedaron ahí, puesto que el 3 de abril de 2018, mediante Decreto 356, el entonces Presidente de la República Lenín Moreno Garcés, modificó el IEPI, pasando a denominarse hasta el presente como SENADI (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales), institución que englobaría más trámites para los distintos tipos de derechos intelectuales. Esto es curioso, dado que ya existía un ente regulador en la materia.

Argentina

El país platense tiene una historia más añeja en torno a los derechos intelectuales, puesto que a inicios del siglo XIX, un proyecto de índole constitucional para las provincias del Río de la Plata, tenía entre una de las facultades del Congreso un pequeño apartado para que los autores de libros científicos tengan un tiempo límite de “privilegios exclusivos”, y así puedan ganar una reputación adecuada por su innovación. Ya en 1823, mediante un decreto se distinguió el derecho que tienen los autores de los textos sobre sus obras, pero siempre y cuando hayan pagado las impresiones respectivas. El concepto de creador se añadió a la Constitución de la Nación Argentina en 1853, pero fue controversial entre los entendidos del derecho, ya que era muy básica en su estructura, es así que debido a las infracciones perjudiciales a los implicados, la carta fundamental otorgó un respaldo fundamental a los creadores intelectuales, no solo en el beneficio monetario que obtendrían, si no en el respeto a sus ideales y pensamientos concebidos sobre el trabajo.

Es así que en el artículo 17 de la carta fundamental reposa un reconocimiento para el creador intelectual:

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

(Congreso General Constituyente, 1853)

El Código Civil del país empezó a ser una norma vinculante para tratar lo concerniente a los derechos intelectuales, especialmente en el derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, cuyo auge fue el foco de atención en las discusiones del poder legislativo. Debido a ello, la ley No. 111 instauró un precedente acerca de la tutela en el ámbito penal, configurando las disposiciones que violenten a los autores y sus manifestaciones.

En 1900 se discutía acerca de la implementación de un nuevo delito en el desarrollo de la ley penal, el cual se enfocaría en los perjuicios más graves para los titulares, pero la idea no tuvo los frutos que se esperaban, algunos entendidos de la materia expusieron su negativa ante tal propuesta, debido a que el derecho intelectual es una parte especial del ius, requiere de un acompañamiento especializado, y en parte, aislado de cualquier otro tema jurídico. Ya en 1910, surge la Ley No. 7092, que versa sobre la Propiedad Literaria y Artística, aunque trajo polémica en el medio, ya que carecía de muchos elementos fundamentales, como por ejemplo las infracciones y sus penas.

Luego de años de polémica, es oficializada la Ley No. 11723, de fecha 28 de septiembre de 1933, y si bien, ya estaban corregidas ciertas anotaciones pendientes en la anterior norma, como por ejemplo: la escasa regulación sobre el derecho de autor, y la tutela de las obras con su registro. Pero uno de los más grandes errores fue la no promulgación de un reglamento auxiliar, que complementa lo escrito en el texto, y así mismo, sea un apoyo en el procedimiento correspondiente. Reformas han ido y venido, pero no ha sido modificada en la estructura, manteniéndose hasta la actualidad como la norma única y protagonista del derecho intelectual.

Chile

La Constitución Política de 1833 fue el primer cuerpo normativo chileno en abordar la garantía y seguridad que necesitan tener los inventores y creadores de una propiedad artística, pero al momento de descubrir y producirlo. El país de la estrella solitaria inició su trabajo en el resguardo de la propiedad intelectual el 5 de octubre de 1840, fecha en la que se le otorgó la primera concesión de una patente de invención a un ciudadano, éste es el primer caso/antecedente registrado, lo que vendría ya es parte de la historia. Al poco tiempo se promulga la Ley de Propiedad Literaria y Artística, con fecha 24 de julio de 1834; este cuerpo legal fue cuestionado por carecer de concreción y establecimiento de derechos para el autor, en pocas palabras, fue muy básica, no reflejaba un avance consistente con respecto al primer precepto constitucional. Ya en 1855, el Código Civil reconocía la propiedad de los autores y de donde surgían.

Décadas después, concretamente en 1925, mediante el Decreto de Ley No. 345, cae la primera ley en la materia, siendo reemplazada por otra. En 1970 se produce un acontecimiento que coadyuvó a la creación de la histórica Ley No. 17336 (aún vigente), y fue la adhesión y ratificación del estado chileno a la Convención de Berna. La mesa quedó servida para que se cree el 2 de octubre de 1970 el Departamento de Derechos Intelectuales, ente que se apoyaría en el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (antes conocido como Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos), organismo rector de la propiedad intelectual.

Por otro lado, la Constitución Política de 1980 ya reconoció sobre qué recaía el derecho de propiedad en términos generales, y así mismo en cuanto al derecho de autor, específicamente en el apartado al arte (artículo 19 numeral 25), estableciendo lo siguiente:

La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

(Pinochet, Gobierno, & Estado, 1980)

En el año 2010 es publicada una nueva Ley de Propiedad Intelectual, reemplazando la numeración anterior con la No. 435; a priori se quería establecer un acceso justo para las personas que deseen tener la obra, pero sin embargo esto no duraría mucho, puesto que volvió la entonces derogada ley, sumado al hecho de que el 30 de abril de 2013 se aprobó el Reglamento de la Ley No. 17336, mediante Decreto Supremo de Educación No. 277. Chile aspira a seguir con el desarrollo de las políticas y mecanismos de derecho de autor, y así tener una economía social y de los conocimientos, adaptada a la realidad del siglo XXI.

2.1.5. Sujetos del derecho de autor: Autoría y Titularidad

Es evidente que la obra no se crea sola, una persona ejecuta una idea que fue clarificada en su materialización. Eso queda claro, pero dentro del panorama jurídico del derecho de autor hay una discusión válida sobre la autoría y la titularidad, pudiendo ser concebidas como palabras sinónimas, e inclusive es probable que un individuo sea sujeto de ambos, sin embargo, guardan diferencias que deben profundizarse en el estudio del tema.

2.1.5.1. Autoría

Aquí el sujeto es el autor, quien crea la obra, y que desde el momento de la producción adquiere una condición intransferible, que lo avala para disponer completamente, ya sea en una venta, o en el uso debido que quiera darle, a su vez obtendrá una protección jurídica ampara en la legislación correspondiente.

Al respecto, Eduardo Serrano y Carlos Rogel exponen un aspecto central de la autoría:

En cualquier caso, sépase que la condición de autor no puede transmitirse, ni «inter vivos» ni «mortis causa», ni usucapirse puede, ni se extingue por el transcurso del tiempo ni entra, por consiguiente, en el dominio publico. Sépase también que, en relación con determinados tipos de obras, cabe hablar de supuestos especiales de autoría.

(Serrano & Rogel, 2008)

Otra característica de la autoría es sobre quien recae, ya que siempre es sobre una persona física, dado que es quien posee la creatividad para dimensionar el proyecto y obtener un fin satisfactorio, cumpliendo con la originalidad y el tecnicismo del caso; aunque, el seudónimo de autor debe recaer sobre un individuo capaz, apto para contratar y efectuar demás acciones legales. La autoría es individual cuando solamente una persona diseña la obra, mientras que se configura como una coautoría, cuando dos o más personas se encargan de hacerlo.

2.1.5.2. Titularidad

Por otra parte, la titularidad es afín a la propiedad de la obra, ya que no es necesario que la persona natural o jurídica la haya creado, basta con que haya adquirido el bien artístico de manera legítima y conservando el espíritu del mismo. Respecto a ello, la autora costarricense Alejandra Castro opina que “definir la titularidad (o sea, definir quién será el propietario del derecho), es una cuestión en la que imperan los intereses económicos y el interés de ostentar la titularidad para poseer a su vez un prestigio determinado” (Bonilla, 2015).

La titularidad se subdivide en dos: originaria y derivada. La primera es la que tiene el autor, desde el momento que crea la obra, es decir, se destacan los derechos patrimoniales y

morales. Mientras que el segundo tipo de titularidad va enfocado en la adquisición únicamente patrimonial de la persona jurídica, ya sea mediante una cesión del derecho, causa de post mortem del autor, o por presunción legal.

Ecuador

Regido por lo establecido en la doctrina y la concepción de los sujetos del mencionado derecho, el ordenamiento jurídico de Ecuador reconoce solamente a la persona natural como habilitada para ejercer la autoría, mientras que la persona jurídica, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos por la ley interna y tratados internacionales suscritos por el estado, podrá ser titular del patrimonio de la obra.

Argentina

La ley argentina estipula que todo lo relativo al derecho de propiedad intelectual le pertenece al autor, pudiendo disponer de los beneficios que traiga; no obstante, existe una generalidad marcada acerca de los sujetos posibilitados a ser titulares de una creación, como lo es el mismo autor, sus derechohabientes, sus herederos (ya sea de manera ascendente o descendente), la o las personas que hayan modificado o transformado algo de la obra (siempre y cuando hayan sido autorizadas por el autor).

Chile

Diferente a lo que se creía, la legislación chilena concibe de otra manera los sujetos del derecho de autor, excluyendo los términos recurrentes, y denominando como titular original al creador de la obra, y como titular secundario a quien obtenga la propiedad material de la misma.

2.1.6. Derechos Morales

Hablar de derechos morales es hacer alusión al sentimiento o apego de paternidad que tiene el autor con respecto a su creación, dado que él no podría ser considerado como autor, ni se podría beneficiar de su tutela, si la obra no existiera o esté inconclusa. Es así que existe una dependencia entre las dos partes funcionales, por lo que la ley no puede desconocer ese vínculo indispensable, al contrario establece parámetros exclusivos en torno al manejo creativo.

Ecuador

El artículo 118 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece cuales son los derechos morales del autor. Primero, el

texto hace hincapié en la conservación de la obra, esto se traduce en un cuidado y mantenimiento adecuado para que no se deteriore con el tiempo, aparte de que se mantenga en reserva y no sea divulgada. También manda a que sea reconocido el nombre o la figura del creador al ser mencionada la obra. Así mismo, cuando se intente violentar, o se trate de alterar el resultado de la obra, el autor debe mostrar una actitud reacia ante aquello. Y en cuanto al acceso de la obra que posea un tercero, como la persona jurídica. Cabe destacar que se mencionan las características de estos derechos, ya que son inembargables, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Argentina

La normativa argentina contempla ligeramente las facultades de los autores, enfatizándolas desde el momento que surge la obra, hasta el último instante de vida del creador, allí se determinará a la persona que sucederá el derecho, y por ende la transmisibilidad del conjunto intelectual en sí. La ley no profundiza más en ese aspecto.

Chile

Tal como lo plantea la normativa ecuatoriana, la Ley 17336 de Chile, manifiesta un apartado sobre los derechos morales, en el que se detallan facultades exclusivas similares, adicionales a otras, como por ejemplo si una obra no está terminada, un tercero podrá concluir, siempre y cuando cuente con una autorización expresa del sujeto principal; otra de las potestades que podría tomar el autor si quisiera, es mantener en el anonimato o en segundo plano su creación, y no será algo cuestionable jurídicamente, ya que sus derechos son inalienables e irrenunciables, salvo que muera el titular.

2.1.7. *Derechos Patrimoniales*

Estos derechos involucran las ganancias económicas obtenidas por la explotación de la obra, y la medición de funcionamiento, el incremento o disminución del avalúo, igualmente, existe la posibilidad de que se transfiera la creación, y la persona que la suceda obtendrá los beneficios de ley. En caso de que el dinero sea excluido, y la obra tenga carácter gratuito, también deberá contar con la autorización del titular. Cabe decir que no se puede disponer de ellos de manera ilimitada, dado que se extingue, pero en un tiempo lejano.

Ecuador

A partir del artículo 120 de la normativa intelectual se despliegan algunos conceptos exclusivos sobre la parte operativa y materializada de la obra. Estos conceptos construyen

un muro sustancial para que la creación llegue al objetivo y público propuesto, esto es: la distribución y reproducción de la obra y la difusión de la obra por el medio necesario; eso en síntesis, ya que se trata del alcance que conseguirá el autor al vender, transferir o alquilar el bien.

Argentina

Dentro del articulado argentino se encuentra acertadamente explicado el rol del titular de la obra con respecto a la gestión de la misma, sobre todo en la venta, que se puede dar enajenándola o cediéndola, cumpliendo los parámetros legales y la naturaleza del autor, que si bien, traspasa la materialidad del objeto, conserva facultades características del derecho patrimonial.

Chile

El ejercicio del derecho patrimonial según la normativa chilena es libre, facilita a que el titular haga lo que crea conveniente con su obra, vendiéndola o regalándola, una parte o completamente, siendo coherente con la posibilidad de que se utilice la creación en determinadas formas y situaciones, teniendo la autorización previa del autor, si no es ilegítimo cualquier trámite.

2.1.8. La obra como materialización del derecho de autor

La obra es el resultado de un arduo proceso, en el que una determinada persona diseña una expresión tangible o intangible, la cual refleja sus pensamientos y visibiliza su creatividad; por supuesto, debe cumplir ciertas formalidades y requisitos que confirmen su originalidad. Por otro lado, materializar la obra no es algo que se da en un par de días o mientras cantan los pájaros en el jardín un sábado de primavera, conlleva mucho estudio, personificación, esfuerzo y sobre todo, tiempo para que el autor haga un buen trabajo. En la antigüedad, el aprendizaje se obtenía de la praxis, aplicando las destrezas visuales y manuales, incluso están los casos de muchos artistas y personajes históricos, que obtuvieron una ejecución satisfactoria con sus creaciones, tal es el caso de Ludwig van Beethoven, quien publicó su primera obra musical, titulada “Las Variaciones sobre una Marcha de Dressler”, con solo 12 años de edad, o la ocasión en la que Pablo Picasso, con 8 años de edad, concluyó su famoso cuadro pictórico “El Picador”.

Ahora existen muchos cursos especializados en las diferentes zonas artísticas, inclusive las hay gratuitas; también hay facilidad para el conocimiento auto-inducido mediante el internet,

ya que con un simple click, en el dispositivo se abre una ventana repleta de posibilidades, como tutoriales, cursos online, instrucciones, blogs, entre otros.

2.1.8.1. Obras sujetas al derecho de autor

Se ha interpretado que el autor y la obra conforman un mismo ente intelectual, lo cual es cierto, y ya en un escenario más amplio, la persona que posee derechos de autoría no solo los tiene para cuestiones netamente escritas, sino también para más manifestaciones artísticas, científicas y literarias, como son:

- libros (fantásticos, biográficos, etc.),
- música (de todo género y composición), así mismo las partituras,
- pinturas (óleo, acuarelas, etc.),
- esculturas y demás obras plásticas, dibujos, cómics,
- películas (licencias, producciones, guiones, etc.),
- bases de datos (como puede ser de una empresa),
- fotografías
- publicidad (en redes sociales, vallados, periódicos, etc.),
- programas de ordenador, sitios web y
- revistas, escritos, folletos, poemas.

Las mencionadas obras no son las únicas sujetas a protección, eso dependerá de la regulación de cada país, pero se puede considerar como una generalidad marcada; no obstante, los antecedentes históricos en la materia nos han demostrado que pueden surgir variantes o nuevas manifestaciones que requerirán un amparo normativo.

Ecuador

El referido código encargado de regular derecho de autor estipula en su artículo 104 una lista de las obras susceptibles a protección, entre las que constan:

1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
2. Colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre las obras, materiales, información o datos;
3. Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;

4. Composiciones musicales con o sin letra;
5. Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales;
6. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
7. Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
8. Ilustraciones, gráficos, mapas, croquis y diseños relativos a la geografía, la topografía y, en general, a la ciencia;
9. Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
10. Obras de arte aplicado, en la medida en que su valor artístico pueda ser dissociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
11. Obras remezcladas, siempre que, por la combinación de sus elementos, constituyan una creación intelectual original; y,
12. Software.

(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Argentina

En el primer artículo de la normativa correspondiente, están detalladas las obras de diversa índole que se sujetan al derecho de autor. Por lo que:

A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

(Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1933)

Chile

En el apartado de derecho de autor, la ley competente en materia intelectual suscribe en su artículo número 3, las creaciones artísticas de diversa índole que deben ser resguardadas.

Siendo:

- 1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;
- 2) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;

- 3) Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;
- 4) Las composiciones musicales, con o sin texto;
- 5) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;
- 6) Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza;
- 7) Las fotografías, los grabados y las litografías;
- 8) Las obras cinematográficas;
- 9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas;
- 10) Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales;
- 11) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;
- 12) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.
- 13) Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista;
- 14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común;
- 15) Los videogramas y diaporamas, y 16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.
- 17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;
- 18) Los dibujos o modelos textiles.

(Congreso Nacional de Chile, 1970)

Los tres estados protagonistas poseen una configuración definida acorde a las necesidades y panorama de los autores, sin embargo, el contenido de la normativa chilena es más detallado en función de la variedad de obras y el espacio donde se sitúan por categoría artística, forma de expresión y limitaciones. No obstante, las obras enlistadas en Ecuador y Argentina, cuentan con un estudio justo y práctico para definir las creaciones reglamentadas.

2.1.8.2. Violaciones al derecho de autor

Siempre que se hace referencia a una violación de derechos, contraria a la ley y a los principios morales-jurídicos, se debe recurrir al ámbito penal, encargada del cumplimiento de la norma, establecimiento de una pena y estudio del delito. Los delitos en materia de propiedad intelectual se adecúan a la realidad social de cada país, y a su vez, a lo que manden los distintos tratados y convenios internacionales del tópico.

Ecuador

En Ecuador, el cuerpo legal encargado de dictaminar la sanción de acuerdo a la conducta punible, es el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual rige desde el 2014 dentro del ordenamiento jurídico interno. La configuración de los delitos intelectuales está contemplada dentro del artículo 208, separados por los literales a, b y c. Dentro del apartado 208B está lo que interesa, los actos lesivos a los derechos de autor. Allí constan actos que trasgreden el bienestar del autor con respecto a su creación; tipificándose alteraciones ilegítimas, todo tipo de reproducción y distribución sin el consentimiento del titular, las inscripciones o publicaciones fraudulentas para sacar un beneficio ilícito, las retransmisiones de contenido licenciado por frecuencias radiales, cadenas de televisión o medios digitales con los respectivos derechos del caso, y otras disposiciones similares que contempla la norma.

Las sanciones comprenden varios aspectos, como la pena privativa de libertad que va de los seis meses al año, el comiso de la obra trasgredida, y el mandato pecuniario (un monto de dinero de \$3.400 hasta \$127.500) Cabe mencionar que esto se debe a una reforma dada en agosto de 2021, y que actualmente se encuentra vigente; uno de los cambios sustanciales fue la implementación de condenas más enérgicas para el infractor, y ya por fin marcar un precedente contemporáneo en la materia.

Argentina

Por otro lado, Argentina tiene una peculiaridad, y es que dentro de su Código Penal no está tipificado textualmente ningún delito sobre la propiedad intelectual, y específicamente el derecho de autor, por el contrario, la propia Ley de Propiedad Intelectual desglosa las violaciones al creador y su obra. Como es en el caso de las faltas a los derechos intelectuales, que se vinculan a la sanción establecida en el Código Penal, o bien denominada como Ley 11179, que va de una pena privativa de libertad de seis meses a un año, ya que es concebida como una defraudación o apropiación ilícita de la obra, ya que el infractor tomó atribuciones del derecho moral que no le corresponden.

También es posible que exista una sanción económica, tal como establece la ley en materia intelectual, fluctuando un valor entre \$1000 y \$30000 pesos argentinos (\$8,01 y \$240,56 dólares americanos), para la persona que se tome la atribución de representar obras literarias, musicales o teatrales sin el consentimiento y autorización previa del autor o autores.

Chile

En el contexto de la normativa chilena, los delitos contra las obras intelectuales están contemplados dentro del Capítulo II de la Ley 17336, el cual aborda las acciones y procedimientos, como lo son los Delitos contra la Propiedad Intelectual, a partir del artículo 79 del mencionado libro. Allí se detallan actos ilícitos relacionados con la apropiación de una obra cuyo dominio pertenece a otra persona, la falsificación de datos o documentos asociados, el otorgamiento de licencias sobre creaciones sin el consentimiento previo del autor, entre otras trasgresiones; la sanción irá acorde al apartado, yendo de 20-25 a 1000 o más unidades tributarias mensuales.

Se aborda la reincidencia en el cometimiento de estos delitos, agravando las consecuencias punitivas para el o los infractores. No obstante, si existe una derivación al Código Penal de la República, en concreto los artículos 293 y 294, que hacen referencia a la asociación entre personas para el cometimiento de delitos, si una persona que forma parte de un grupo dedicado a lo estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual, ya no solo será sancionado con una multa de dinero, sino también con una pena privativa acorde al grado de participación.

2.1.8.3. Duración de la protección del derecho de autor

Debido a que se trata de un tema sencillo, el escenario normativo de los tres estados se puede resumir en pocas líneas.

Ecuador

El COESCCI reconoce la duración del patrimonio de la obra durante todos los años de vida del titular, y adicionalmente setenta años después de su muerte, en caso de la persona natural; mientras que con la persona jurídica hay una distinción, y es que a partir de que se publique la creación será contado el tiempo de protección matriz, es decir los setenta años. La misma distinción se da con las obras póstumas o post mórtem. En cambio, si se trata de una obra anónima o seudónima, los años de vigencia de la protección correrán desde que se reveló al público. Para las obras colaborativas se tomará en cuenta la fecha de defunción del último creador que se encontraba vivo, ya que a partir de ese momento avanzarán los años que dispone la norma.

Argentina

En este tema, la Ley de Propiedad Intelectual del nombrado país guarda similitudes con la norma ecuatoriana, dado que establece el mismo tiempo de protección, que son setenta años, pero la diferencia es que serán contabilizados a partir del 1 de enero posterior a la muerte del autor, es decir que si el autor murió el 20 de febrero de 2022, el transcurso de los setenta años arrancarán el 1 de enero de 2023; el mismo caso se da con las obras póstumas. Por otro lado, las obras colaborativas suscribirán los tiempos establecidos a partir de la muerte del último creador.

Chile

La legislación chilena plantea la duración del blindaje al derecho de autor de forma sumamente clara, dado que simplifica las distinciones por segmentos de obra, y hace un planteamiento general con el tiempo, siendo setenta años el que rige para toda obra artística, literaria y audiovisual, tomando en cuenta la muerte de su autor; mientras que si se trata de un empleador que maneja un programa computacional, la duración de la protección comenzará desde la última publicación hecha.

2.1.9. Procedimientos administrativos y judiciales en torno a la obra intelectual

Ecuador

El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales es el organismo gubernamental que posee el estado ecuatoriano para regular toda la actividad intelectual, la ley especial en la materia lo establece de esa manera; ahora bien, es evidente que también se encarga de vigilar y ejecutar los respectivos procedimientos administrativos y judiciales en torno al derecho de autor. Pero se debe destacar que no existe un código exclusivo para tratar los trámites procedimentales en vía administrativa, peor judicial, ya que las distintas normas abordan estas formalidades en cuanto a la materia de ejercicio del derecho; es así que el cuerpo legal donde se encuentran las vías a tomar en los casos concernientes a las obras y creaciones se encuentran en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

En cuanto a la sede judicial, existen principios marcados, por ejemplo las acciones, las cuales contempla la norma antes mencionada en el artículo 547, donde reposa que: “El ejercicio de la observancia en sede judicial prevista en el capítulo anterior se tramitará en procedimiento sumario de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

Primero, la ley faculta a cualquier persona para que proceda a presentar una acción administrativa que haya violentado su derecho intelectual, ya sea el moral o el patrimonial; no obstante, el SENADI actuará como un vigilante del proceso, inspeccionando el panorama mediante sus delegados, consiguiendo información sustancial, evitando más inconvenientes entre las partes y creando la atmósfera idónea para el litigio; también cabe la posibilidad de que el accionante solicite medidas cautelares en el inicio del proceso, pero las medidas, en caso de ser aprobadas, registrarán sobre los medios usados para el cometimiento de la infracción y para las evidencias encontradas que materializan la infracción. Estos procesos administrativos guardan su formalidad, ya que podrá existir el llamado a un perito especializado del tema, ya sea que lo solicite una de las partes o ambas.

El artículo 568 del COESCCI estipula el derecho a la defensa que tiene el presunto infractor, además del término de días para que presente las respectivas pruebas de descargo. La entidad gubernamental evaluará estos detalles y decidirá como emitirá la resolución, ya que se puede dar de manera más abreviada, o con la realización de la audiencia. En caso de existir una sanción, esta podrá derivarse a un cierre temporal del establecimiento (de tres a siete días), o también puede darse una pena pecuniaria (la cual iría de \$637,5 a \$60,350)

Argentina

La nación albiceleste cuenta con una institución competente en la materia, la cual es denominada como Dirección Nacional del Derecho de Autor. El procedimiento a seguir este tema será según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Comercial, siendo estas las siguientes:

a) Siempre habrá lugar a prueba a pedido de las partes o de oficio pudiendo ampliarse su término a 30 días, si el juzgado lo creyere conveniente, quedando firme a esta resolución;

b) Durante la prueba y a pedido de los interesados se podrá decretar una audiencia pública, en la sala del tribunal donde las partes, sus letrados y peritos expondrán sus alegatos u opiniones.

Esta audiencia podrá continuar otros días si uno sólo fuera insuficiente;

c) En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando la importancia del asunto y la naturaleza técnica de las cuestiones lo requiera, se podrá designar un jurado de idóneos en la especialidad de que se tratare, debiendo estar presidido para las cuestiones científicas por el Decano de la Facultad de Ciencias Exactas o la persona que éste designare, bajo su responsabilidad, para reemplazarlo; para las cuestiones literarias, el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras; para las artísticas, el Director del Museo Nacional de Bellas Artes y para las musicales, el Director del Conservatorio Nacional de Música.

(Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1933)

Consta el lugar a la prueba, y el término de días idóneos, lo que se discutirá en la audiencia pública, además de que será indispensable la designación de un jurado especializado en el campo de la obra sujeta al litigio, solicitándose la entrega de ejemplares según la categoría de las obras. El proceso es más simplificado con respecto al de otros estados, dado que el artículo 59 dispone por qué medio serán presentadas las obras verificadas por la entidad gubernamental a través del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual y un Boletín Oficial diario. Siguiendo a ello, consta el levantamiento de un acta de exposición en caso de un reclamo dentro del tiempo establecido, después de eso tendrá que darse una respuesta por parte del Director del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

La resolución será apelable, tranquilamente la parte que crea ha sido afectada podrá interponer el recurso idóneo ante el ministerio de ley, con un plazo de diez días. En caso de que la obra no se haya inscrito debidamente, se suspende el derecho de autor, el cual será devuelto una vez se haya cumplido con el trámite legal

Chile

La máxima autoridad estatal en materia de propiedad intelectual es el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; dicha institución se desglosa en otras, y concretamente la Unidad de Derechos de Autor. A su vez, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural contiene al Departamento de Derechos Intelectuales, quien se encarga directamente de registrar todo lo concerniente a las obras intelectuales.

En cuanto al procedimiento a seguir para registrar una obra en el Registro de Propiedad Intelectual, el trámite es extenso: iniciando el trámite ya sea de forma personal o mediante la web, seguido del envío de un ejemplar de la obra, anexar el formulario de solicitud de inscripción que consta en la web de la entidad; en caso de que la creación a registrar sea de alguien más, se deberá contar la autorización correspondiente del titular. La cesión o transferencia del derecho de autor se puede dar cumpliendo dos condiciones importantísimas, siendo: la transferencia por instrumento privado o público ante la autoridad competente, que en este caso es el notario, y la inscripción de la cesión en el registro correspondiente de la entidad intelectual en un plazo de 60 días, tiempo que se contará desde el momento de creado el documento.

En el artículo 72 de la Ley de Propiedad Intelectual se establece que el titular de una obra podrá utilizar el símbolo ©, el cual demuestra que la creación se encuentra debidamente protegida. Mientras que en tres artículos después, constan los tipos de ejemplares que se

requerirán para la inscripción de las obras no literarias en el Registro de Propiedad Intelectual. Los cuales son:

- a) Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso;
- b) Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra;
- c) Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía;
- d) Para el fonograma, será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares;
- e) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o a una emisión inscritos de acuerdo a la letra d) o f) del presente artículo;
- f) Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y
- g) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto, se acompañará la letra, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura.

(Congreso Nacional de Chile, 1970)

Por otro lado, existen concordancias que se derivan a otras normas de la nación, tal como en el artículo 85 C de la Ley 17336, en el que después de una solicitud formal por parte del accionante o titular perjudicado, el tribunal concedor del caso podrá mandar a que sean destruidas las copias o ejemplares sujetos a litigio, por ende se podrán dictaminar cualquiera de las medidas prejudiciales/precautorias, esto ante el riesgo de que se cometa una infracción a un futuro cercano o lejano, y se hayan justificado debidamente los antecedentes del caso; lo anteriormente referenciado se basa en lo que establece el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil. Estas medidas precautorias restringen el uso de la obra para todo tipo de venta, circulación o intercambios varios, retención de las obras ilícitas, y demás.

Es importante resaltar que este tipo de casos serán denunciables mediante una acción pública. Los literales I, J y K del artículo 85 tratan las normas especiales que pueden ser aplicables a través del Procedimiento Civil, siendo el tribunal el que podrá ordenar a que sea entregada toda la información concerniente a las personas involucradas en el problema,

cómo fue distribuida la obra, los ejemplares, etc. El juicio que se llevará a cabo es sumario, y el juez de letras en el ámbito civil es el competente para conocer estos sucesos.

2.1.10. Tratados Internacionales suscritos por Ecuador, Argentina y Chile con respecto al derecho de autor

Ecuador, Argentina y Chile han incorporado una cantidad importante de instrumentos internacionales dentro de sus respectivas legislaciones, sobre todo en los últimos años, tiempo en el que se ha dado una relevancia notoria al derecho de autor. En cuanto a la aplicabilidad, es justificada, debido a que están a la par de la norma suprema de dichos estados. A continuación se detallarán los sobresalientes en la materia, y los tiempos en que fueron ratificados por las tres naciones latinoamericanas:

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

Este instrumento internacional se insertó en la legislación ecuatoriana a partir de 2002, dado que ya existía un precedente con la institución de propiedad intelectual y su respectivo convenio, adhiriéndose a la misma el 22 de mayo de 1988. Por su parte, el gobierno argentino firmó su adhesión a este tratado meses después de que fuera adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, entrando en vigencia también en 2002. A su vez, el estado chileno logró adjuntarse a inicios del milenio, reafirmando el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el Decreto 270, promulgado el 28 de noviembre de 2002.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Ecuador forma parte de este convenio una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores ordena la publicación del mismo en el Registro Oficial 844, con fecha 02 de enero de 1992. El estado argentino gestionó su adhesión en la década de los 60, concretándose oficialmente en 1967. Por otro lado, el 03 de abril de 1975, mediante Decreto 266, se ordena el cumplimiento de inserción de este instrumento internacional en el conglomerado normativo interno de Chile.

Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas

Bajo la ratificación del ejecutivo, mediante Decreto Supremo de fecha 1 de febrero de 1947, la convención en cuestión fue declarada como ley de la República del Ecuador. Consecuentemente, Argentina ratificó este instrumento global el 31 de agosto de 1953, después de la promulgación de la ley 14186. Por su parte, Chile se adhirió en 1954,

posteriormente se confirmó al divulgarse mediante el D.S. No. 74 de 1955, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Convención Universal sobre Derecho de Autor

Unos años después de que fuera adoptada en Ginebra, Ecuador se suscribió a este tratado internacional, entrando a la legislación interna después de la ratificación del ejecutivo mediante el Decreto No. 476, de fecha 31 de diciembre de 1956. Posteriormente, Argentina se sumó a la lista de países miembros de la convención, a raíz del decreto de ley No. 12088, firmado por el Presidente de la nación el 2 de octubre de 1957. Chile se suscribió en el mismo año de creación del instrumento, pero finalmente fue ley oficial en 1955, mediante el D.S. No. 75, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Ecuador forma parte de este convenio años después de la promulgación de la enmienda de 1979, oficializándola dentro del marco normativo en 1988. Mientras tanto, Argentina vio la necesidad de adherirse a este instrumento en 1980, debido a que fue ratificado en la ley 22195 de fecha 17 de marzo del mismo año, y rápidamente entró en vigencia. En cambio, Chile inició con los trámites respectivos en la década del 70, concretándose su adhesión al convenio en 1975, después de que el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país promulgue el Decreto No. 265.

Tratado de Marrakech

Ecuador consideró necesario formar parte de este instrumento inclusivo, después de intensos estudios y conseguir las motivaciones suficientes, es así que el entonces Presidente de la República, Lenín Moreno Garcés, dispuso mediante Decreto Ejecutivo No. 258, de fecha 27 de diciembre de 2017, que el SENADI, entidad competente en la materia, acoja el tratado y lo implemente en la normativa interna. Luego de que la Cámara de Diputados de Argentina aprobara el proyecto de ley S-1762/18 el 11 de noviembre de 2020, fue insertado el tratado dentro de la legislación. Chile empezó con su proceso de adhesión a partir del depósito de ratificación por parte de su embajador en Ginebra, Suiza, el 11 de mayo de 2016; confirmando aquello con la publicación del Decreto No. 155, emitido el 14 de febrero de 2017.

Convención Internacional sobre la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión

Ecuador se suscribió a la también denominada Convención de Roma el 26 de junio de 1962, entrando en vigor el 18 de mayo de 1964. Por su parte, Argentina adoptó el instrumento el 15 de abril de 1991, con la promulgación de la Ley No. 23921. También cabe destacar que Chile fue parte inicial cuando se firmó el convenio, pero recién fue aprobado e insertado en el cuerpo legal interno con la promulgación del Decreto No. 390 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Ecuador realizó rápidamente las gestiones para ser parte del cuerpo legal; inmediatamente el Congreso Nacional de la época ratificó el compromiso del estado, entrando en vigencia con la publicación No. 101 del Registro Oficial, de fecha 24 de enero de 1969. Argentina instauró el presente pacto mediante la Ley No. 23313, de fecha 17 de abril de 1986, siendo ratificado oficialmente el 8 de agosto de ese mismo año. A su vez, Chile suscribió el convenio el 16 de septiembre de 1969, y posteriormente ratificándolo el 10 de febrero de 1972.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El estado ecuatoriano fue uno de los primeros en apoyar el nacimiento de este tratado a finales de la década de los 60, sin embargo, la ratificación esperarí varios años, siendo oficial el 8 de diciembre de 1977. El estado argentino insertó la declaratoria internacional el 14 de agosto de 1984, momento en el que se la ratificó formalmente. El estado chileno, si bien fue uno de los primeros en estampar su compromiso para que la norma se consolide, pasaron más de 20 años para que sea ratificada, ya que esto recién se efectuó el 10 de agosto de 1990.

2.2. Marco Legal

2.2.1. Constituciones

El presente trabajo de investigación contiene una importante variedad de cuerpos normativos que ayudan a fundamentar su estudio. Partiendo de Ecuador, un país republicano que concentra su poder en la Constitución (tal como está bordado con hilos dorados en la banda presidencial), siendo así que desde el primer artículo se afirma la soberanía nacional y la composición como un estado de derechos; la carta fundamental también reconoce a la propiedad intelectual en cualquiera de sus formas, prohíbe las apropiaciones de estas en cualquier ámbito, esto en el artículo 322.

En cambio, la vigente Constitución chilena plantea el reconocimiento y protección de las creaciones artísticas, y por ende ratifica el derecho de autor, dentro del tercer capítulo (concretamente en el artículo 19 numeral 25), cuyo centro de desarrollo son los deberes y derechos constitucionales.

El estado argentino dispone de concepciones constitucionales en su respectivo texto, estableciéndolos en los artículos 14, 17 y 75; allí se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a la propiedad, la cualidad de los autores sobre sus obras, además de una de las varias facultades que tiene el Congreso de la Nación, el cual es legislar en beneficio del derecho de autor.

2.2.2. Tratados y Convenios Internacionales

Lo antes mencionado corresponde a la norma suprema de cada uno de los países involucrados, pero, hay que recordar que la jerarquía de las leyes coloca, de igual, y en algunos casos, en mayor rango de superioridad a los tratados y convenios internacionales, por lo que se deben destacar los suscritos por los tres países.

El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sentó las bases para la creación y posterior funcionamiento de este organismo competente en el ámbito de la propiedad intelectual. Ecuador, Argentina, Chile, y más países, coadyuvaron para que esto sea posible. Posteriormente surge el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el cual asienta que tipo de manifestaciones humanas deberán ser reconocidas por las naciones partes, lo que se contempla en el artículo 2 del instrumento: “La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1996).

Ecuador, Argentina y Chile también forman parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en el cual se destacan principios esenciales para que la creación sea protegida sin importar las condiciones en las que fue concebida dentro de cada país contratante. A su vez, los tres países sudamericanos debían garantizar la existencia de normas estrictamente adecuadas al derecho de autor. Ligada a la protección de estas creaciones, también se puede destacar la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, como un soporte a nivel continental para que los países suscritos regulen el ejercicio de los autores sobre sus obras de diversa índole.

En cuanto a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, su artículo 18 destaca que:

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos, multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante, en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

(Convención Universal sobre Derecho de Autor, 1952)

El instrumento global, promulga el respeto a los acuerdos que hayan firmado dos o más estados en relación al derecho de autor, dejando de intervenir en estas cuestiones netamente interterritoriales. Así también, en caso de que esta convención contraponga la regulación de otra, o viceversa, los países contratantes adoptarán la última ley que haya sido oficializada.

El Siglo XXI se está caracterizando por el nivel de visibilidad e inclusión para los grupos vulnerables de la sociedad. Es así que las distintas normativas de los países que han suscrito instrumentos donde se otorgan derechos de acceso a la información a las personas con algún tipo de inconveniente visual, buscan los distintos métodos y ayudas para que este grupo no se sienta excluido o perjudicado. Gracias a ello, en el 2013 surge el Tratado de Marrakech, siendo Ecuador uno de los primeros países en ratificarlo.

El artículo 4, numeral 2, literal a del presente tratado expone que:

Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos e inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos.

(Intelectual, 2013)

En cuanto a la Convención de Roma, ésta brinda una protección direccionada a los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y a los programas de radio que divulguen sus contenidos y manejen información sujeta a la información o análisis, en sí, ese es el espíritu de la norma, y para ello la OMPI no trabaja sola en la administración, ya que también requiere el apoyo de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), y de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura)

Por otra parte, la sobriedad del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la hace vinculante porque reconoce la libertad del ser humano y otorga derechos facultativos para varios aspectos sociales, amparado en los principios sustentados en la Carta de las Naciones Unidas.

El derecho de autor es reconocido como un apartado jurídico-cultural, por lo que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuenta con un apartado de Derechos a los Beneficios de la Cultura, el que en su artículo 13 dicta lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

(Organización de Estados Americanos, 1948)

El artículo citado es claro, cualquier ser humano puede involucrarse en el ejercicio de una determinada actividad artística, o inclusive varias, dado que la característica más importante que debe poseer es de creatividad, ya la materialización vendría después, pero desde el momento del ingenio ya va adquiriendo los primeros derechos morales.

2.2.3. Leyes Orgánicas, Ordinarias y Especiales

Por otro lado, en cuanto a las leyes de menor jerarquía, los tres estados protagonistas del presente proyecto cuentan con sus propias normativas que complementan las disposiciones constitucionales, además de que diseñan estructuras que regulan sistemáticamente cada derivación intelectual. En Ecuador, El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación es la norma madre en el tema, normando desde el artículo 102 la naturaleza del derecho de autor, puntualizando que:

Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra. La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra.

Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Tampoco son objeto de protección los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

(Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

En cuanto a temática procesal, Ecuador dispone de una ley que rige la materia, denominada como Código Orgánico General de Procesos, la cual rige desde el 2016, y comprende múltiples disposiciones que deben llevarse en determinado proceso, abarcando todos los campos del derecho, excepto el ámbito penal, electoral y constitucional.

En cuanto a la propiedad intelectual, el COGEP dispone en su artículo 297 que “Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán mediante procedimiento ordinario, conforme lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016).

Mientras que el artículo 133 del mismo cuerpo legal, manifiesta qué tipo de providencias preventivas podrá ejercer el SENADI como una precaución para evitar posibles infracciones o nuevas vulneraciones sobre el producto o la obra sujeta a discusión jurídica; complementando el comentario normativo está el Código Civil, el que expresa en el preámbulo, todo lo referente a la aplicación de la ley, la no retroactividad, la vigencia y demás acepciones. EL COESCCI cuenta con su propio Reglamento, el que contribuye a lo expresado en la norma superior, emitiendo parámetros meramente estructurales y que representan la importancia del derecho de autor.

Por otro lado, Argentina desglosa desde la apertura de la Ley 11723, o mejor conocida como Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, que comprende el derecho de autor, y que si regula y que no, por lo que: “La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí” (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1933)

El Código Civil y Comercial de Argentina es una de las leyes jóvenes que tiene gran peso dentro del ordenamiento jurídico del estado, dado que a pesar de entrar en vigencia recién en 2015, comprende todo el ámbito contractual entre personas, siendo esa la relación que guarda con el derecho de autor. En el apartado de franquicia comercial, el cual se encuentra en el artículo 1512, se detalla que:

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

(Congreso Nacional de Argentina, 2015)

Y sin olvidar que existe una disposición mandatoria, aunque de bajo rango jerárquico, denominada como Declaración Jurada de Obras Editadas, la cual fue aprobada mediante Decreto No. 16697; y si bien, ya tiene sus décadas en vigencia, ha sido de gran aporte para el control de las creaciones que son manipuladas en debida forma, trabajo hecho por los editores, quienes mes a mes deben emitir una declaración jurada ante el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, con el fin de legalizar los nuevos cambios e impresiones de ser el caso.

En cambio Chile, desde el primer articulado asienta la concepción nacional sobre el objeto de su Ley de Propiedad Intelectual, en la que se establece lo siguiente:

La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

(Congreso Nacional de Chile, 1970)

Cabe mencionar que el Código Civil del país de la estrella solitaria no aborda específicamente la práctica de la propiedad intelectual ni del derecho de autor, sin embargo enfatiza en la propiedad general y el dominio que poseen las personas sobre las cosas incorpóreas, y el usufructo obtenido de ellas, siendo el artículo 584 del Decreto con Fuerza de Ley 1, donde se expresa que “Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales” (Ministerio de Justicia de Chile, 2000).

2.3. Marco Conceptual

Antología: Colección de piezas escogidas de literatura, música, etc. (Española, 2022)

Epistolario: Es un cuaderno o libro que se halla en recogido varios repertorios escritos como una carta o epístola de uno o varios autores, escrito a diferentes personas sobre diversos asuntos o materias. Libro en que contiene la epístola que se canta y recita en la eucaristía. (Definiciona, 2022)

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución de otros sonidos. (Goldstein, Diccionario Jurídico Consultor Magno, 2007)

Inalienable: Cualidad de los derechos morales o personales de autor que indicia la imposibilidad de sustraerlos de la titularidad del autor de una obra. (Iglesias & González, 2005)

Paradigma: Concepto central de la teoría de la ciencia de Thomas KUHN y, seguramente, el término epistemológico de carácter técnico más popularizado en ámbitos diferentes a la epistemología-humanidades y ciencias sociales, específicamente-, muchas veces de manera abusiva. (Gibert & Gibert, 2016)

Plagio: Acto de presentar como propia una obra ajena, sin autorización del autor. Este concepto no abarca sólo la copia servil, sino también la utilización de parte substancial de otra obra. La delimitación exacta del término depende de la interpretación de los tribunales y de la configuración legal del concepto de originalidad. (Iglesias & González, 2005)

Requisición: Procedimiento que permite a la administración constreñir mediante indemnización a los particulares a concederle sus servicios, la propiedad de cosas muebles, en las hipótesis enumeradas por las leyes, pero cuyo número va cada día en aumento. (Casado, Diccionario de Derecho, 2009)

Seudónimo: Dicho de un autor: Que oculta con un nombre falso el suyo verdadero. (Española, 2022)

Usufructo: Derecho que otorga el propietario de una cosa a otro sujeto sobre el uso y goce de la misma y con derecho sobre los frutos, sin deteriorarla, a cambio de una contraprestación en dinero. (Casado, Diccionario de Derecho, 2009)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y Tipo de Investigación

El proyecto de investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, ya que se compararon las legislaciones en materia de propiedad intelectual de Ecuador, Argentina y Chile, enfatizando la importancia que tiene la protección del derecho de autor en la actualidad, y su implicación en las creaciones por parte de sus titulares. Se debe tomar en consideración que este proyecto cimentó las bases para una futura investigación avanzada en torno al derecho de autor y las tres legislaciones protagonistas, por lo que este enfoque contribuyó a que los objetivos sean cumplidos, dado el nivel de detalle en la interpretación de los contenidos. También se determinó la población total, pero, al tratarse de un tema de estudio comparado entre normativas, el sujeto principal es la ley, siendo identificadas como leyes nacionales e internacionales, entre las que se contabilizan veintiuno.

El tipo de investigación que se efectuó fue la exploratoria, ya que se profundizó en los contenidos de constituciones, leyes orgánicas, leyes ordinarias, leyes especiales, y reglamentos en torno al derecho de autor; haciendo una reflexión en el alcance de cada ordenamiento jurídico, y la sobre posición que tiene el de Chile con respecto al régimen de Ecuador y Argentina. De acuerdo con Méndez “permite al investigador familiarizarse con el fenómeno que se investiga. Es el punto de partida para la formulación de otras investigaciones con mayor nivel de profundidad” (Álvarez, 2011).

Mediante la ejecución del método deductivo, analítico y de comparación jurídica se relacionaron los aspectos más fundamentales sobre las obras (artísticas, literarias y científicas), sus sujetos, delitos, procedimientos respectivos y demás que forman parte del derecho de autor; analizando cómo se regulan en cada conglomerado normativo, y así dar una solidez veraz a la idea a defender, o por el contrario desmentirla.

En el presente escrito se utilizó la técnica documental, excluyendo así a otras técnicas, como la encuesta, entrevista, dado que la naturaleza del tema obliga a que sea lo más detallado en su estudio, utilizando las leyes, la doctrina, documentos de opinión jurídica, artículos, diccionarios y demás, por lo que el sustento de esta técnica se reflejó a través de dos instrumentos: la ficha bibliográfica y la cita bibliográfica.

3.2. Recolección de Información

TABLA 1: GUÍA DE COMPRACIÓN NORMATIVA

GUÍA DE COMPARACIÓN NORMATIVA DE LOS PAÍSES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE EN CUANTO AL DERECHO DE AUTOR	
Norma	Indicador
Constituciones	<p>Eficacia Normativa</p> <p>Para obtener la información más trascendental sobre la eficacia normativa de las constituciones, se utilizaron los instrumentos idóneos de investigación, además de los contenidos de libros especializados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las cartas fundamentales de los tres países de estudio cuentan con preceptos marcados en cuanto a las regulaciones debidas de la propiedad intelectual, y por ende del derecho de autor, reconociendo así la facultad intrínseca que tiene cada ciudadano sobre lo que le pertenece. Ecuador, Argentina y Chile son estados que priorizan la garantía de los derechos, adoptando las nuevas necesidades del mundo en sus constituciones.
Tratados y Convenios Internacionales	<p>Disposiciones Vinculantes</p> <p>Se entiende que los tratados y convenios internacionales son instrumentos jurídicos suscritos por varios países, con la finalidad de encontrar puntos de acuerdo que los beneficien.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ecuador, Argentina y Chile han firmado una serie de textos globales que emiten disposiciones vinculantes en relación a la propiedad intelectual y el derecho de autor, las cuales actúan ante las controversias que presente el texto constitucional o la falta de profundización de otras leyes.
Leyes Orgánicas, Ordinarias y Especiales.	<p>Procedimientos de Regulación</p> <p>Comprende todos los trámites administrativos y judiciales que deben seguir los titulares de las obras para que éstas se encuentren debidamente legalizadas en el medio territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los sujetos del derecho de autor deben cumplir con lo estipulado en las leyes superiores, las cuales establecen los parámetros ejecutivos regidos por las entidades reguladoras de cada país. De igual manera, hay mandatos de menor índole que son concordantes con la realidad jurídica del tema. Al tratarse de un derecho, también está implicado en reglas de tipo sancionatorias, por lo que Ecuador, Argentina y Chile lo tipifican en sus respectivos Códigos Penales.
Leyes de Propiedad Intelectual.	<p>Autonomía Normativa</p> <p>Para que una norma sea considerada como autónoma, no debe condicionarse a las disposiciones de otro cuerpo legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> El derecho de propiedad intelectual forma parte del ordenamiento jurídico de Ecuador, Argentina y Chile, quienes cuentan con sus propias leyes en la materia, en las que se ahonda sobre la naturaleza del derecho de autor y sus matices estructurales. <p>La determinación de las obras sujetas a protección varía en los tres países, sin embargo las listas no son fijas y pueden agregarse nuevas creaciones de ser el caso.</p>

Elaborado por: Bryan Tomalá Fiallos

3.3. Tratamiento de la Información

La información se recolectó siguiendo un procedimiento específico mediante las diversas técnicas metodológicas de investigación, entre las que constan la ficha bibliográfica y la cita bibliográfica; a su vez se indagó en diversos documentos doctrinarios y de corte científico, y diccionarios que se hallan en la biblioteca virtual de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, textos verificados que constan en páginas web como son tesis y reseñas históricas, y libros físicos, instrumentos que forman parte sustancial de todo el marco referencial.

El estudio inició con una revisión precisa de lo contemplado en los apartados constitucionales de Ecuador, Argentina y Chile en torno a las garantías fundamentales que brindan a la propiedad intelectual, siendo un preámbulo para aterrizar en las particularidades del derecho de autor, como lo están en las leyes orgánicas, siendo importante a destacar que solamente Ecuador considera como tal a su norma en la materia, mientras que en Argentina y Chile la concepción de la ley intelectual es de menor jerarquía.

La lectura de los articulados significativos de cada uno de los tratados internacionales suscritos por Ecuador, Argentina y Chile, dejó a entrever que existe un compromiso latente de los tres estados en velar por la protección de las obras, y garantizar el estatus de sus respectivos titulares. Otro punto de relevancia es que en la lectura de las normas específicas, si bien, Chile es el país que cuenta con menos normativas aplicables y con una relación al tema (3), en comparación a Ecuador (5), y Argentina (4), su documento legal de propiedad intelectual es muy sólido y adaptado a las necesidades que requiere un titular del derecho de autor, abarcando con precisión las diversas manifestaciones del arte, y dotándolas de una envergadura notoria.

Caso distinto sucedió con la parte reglamentaria, en la que los tres países lo manejan de modos contrarios, ya que Ecuador posee su propio reglamento para el Código Ingenios, mientras que Argentina y Chile no los tienen, pero el complemento de la norma madre está allí mismo. Ahora bien, en la parte doctrinaria se examinaron los diversos libros y textos especializados en la temática, evidenciando la importancia que tiene el derecho de autor en los actuales ordenamientos jurídicos de los tres estados involucrados en la investigación, así como también se obtuvieron conceptos claros de juristas sobre lo desarrollado en los capítulos anteceditos.

3.4. Operacionalización de Variables

TABLA 2: VARIABLE DEPENDIENTE

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>LAS LEGISLACIONES QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR EN ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE</p> <p>El derecho de autor tiene una gran relevancia en la actualidad, dado que muchas creaciones intelectuales se realizan digitalmente, por ello se eligieron los países de Ecuador, Argentina y Chile, debido a la importancia que representa este campo del derecho en sus sistemas normativos.</p>	<p>Normativas en Materia de Propiedad Intelectual</p>	<p>-Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>-Ley 11723-Régimen Legal de la Propiedad Intelectual.</p> <p>-Ley 17336-Propiedad Intelectual.</p>	<p>Ficha Bibliográfica</p> <p>Cita Bibliográfica</p>
	<p>Tratados y Convenios Internacionales sobre la propiedad intelectual y los derechos de autor</p>	<p>-Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.</p> <p>-Convención Universal sobre Derecho de Autor.</p> <p>-Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.</p> <p>- Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.</p>	
	<p>Protección de la obras sujetas al derecho de autor</p>	<p>-Los tres estados cuentan con las debidas garantías para proteger las obras.</p> <p>-Chile abarca con mayor amplitud la regulación de las creaciones en forma y en estructura descriptiva, como por ejemplo con las producciones de cine.</p> <p>-Ecuador carece de contenido legal para regular las producciones audiovisuales, y más aún la cinematografía.</p> <p>-Argentina adopta bien los conceptos a ser regulados en una producción de cine, pero con lo justo, haciendo énfasis en los productores.</p>	

Elaborado por: Bryan Tomalá Fiallos

TABLA 3: VARIABLE INDEPENDIENTE

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p style="text-align: center;">DERECHO COMPARADO</p> <p>El derecho comparado es una disciplina de las ciencias jurídicas, en la que se comparan elementos específicos, en este caso las legislaciones de dos o más países, determinando las semejanzas, diferencias, y el grado de alcance que puedan tener en su campo de interés.</p>	Elementos doctrinarios	<p>-La valía del derecho comparado se mide en el aporte disciplinario que da a los distintos sucesos socio-culturales y políticos del mundo contemporáneo.</p> <p>-El también conocido como Derecho Extranjero cuenta con escuelas históricas que se han consolidado desde inicios del siglo XII.</p> <p>-La forma de este derecho guarda una estrecha relación con la filosofía jurídica y el uso de la lingüística.</p>	Ficha Bibliográfica
	Nivel de comparación	<p>-El artículo escrito por Adrián Mancera Cota ofrece una excelente guía para comparar una determinada norma con otra.</p> <p>-Es trascendental describir, identificar y explicar los temas planteados, ya que no solamente es importante puntualizar en las similitudes y diferencias de las leyes de Ecuador, Argentina y Chile.</p> <p>-Otro aspecto primordial es la objetividad para lograr un nivel de comparación óptimo, dejando de lado las nacionalidades y el sentimiento patrio de pertenencia.</p>	Cita Bibliográfica

Elaborado por: Bryan Tomalá Fiallos

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

TABLA 4: SISTEMATIZACIÓN

SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS
Semejanzas en la regulación del derecho de autor
Diferencias en la regulación del derecho de autor
Importancia de los tratados internacionales suscritos por los países

Elaborado por: Bryan Tomalá Fiallos

4.1.1. Semejanzas en la regulación del derecho de autor

Es evidente que los tres campos de acción legal de Ecuador, Argentina y Chile, poseen un espíritu y jerarquía que las reviste para proteger las distintas concepciones previstas sobre las creaciones intelectuales; no obstante, guardan ciertas similitudes que las hacen analizables y compatibles entre sí, pudiendo destacar las siguientes:

- ❖ Existe un reconocimiento de titularidad primaria al autor, es decir, quien diseñó o creó la obra, dado que las tres legislaciones facultan a los autores de la obra para que dispongan sobre ella como crean conveniente, es decir, poseen un libre derecho moral. En el derecho patrimonial está estipulado que obtengan beneficios económicos, ya sea con la venta de la obra, como también con la prestación de la misma.
- ❖ La duración de la protección de la obra sujeta a derecho de autor tiene una vigencia de 70 años en Ecuador, Argentina y Chile. Además, también se especifican las cesiones del derecho a herederos o terceros establecidos, quienes pueden continuar con la posesión de la creación hasta que culminen los tiempos.
- ❖ Existe una correlación entre las leyes especializadas de los tres países sobre las obras literarias, ya que las dotan de gran importancia, haciendo que se eleve su estatus como expresión artística.

4.1.2. Diferencias en la regulación del derecho de autor

Por otra parte, debido a los contextos nacionales y las necesidades artísticas que presentan los tres países investigados, existen manifestaciones distantes que marcan una línea de inflexión entre lo que regula Ecuador, Argentina y Chile en sus respectivas legislaciones enfocadas al derecho de autor. A continuación se ponen de manifiesto varias diferencias:

- ❖ La tipificación de sanciones para las violaciones al derecho de autor está contemplado dentro del esquema normativo de Ecuador, Argentina y Chile, sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador contempla detalladamente los delitos más frecuentes a las obras y las afectaciones a sus titulares. Algo que si se aborda legalmente en Chile, pero derivando lo que contempla la ley de propiedad intelectual al Código Penal de la Nación. Mientras que Argentina tiene un desarrollo más limitado en la forma sancionatoria, ya que la relación con el ámbito penal se encuentra dentro del mismo texto intelectual.
- ❖ Los sistemas de registro de una creación intelectual varían en los tres países, ya que sus entidades competentes solicitan distintos requisitos a los autores de determinada obra. Aquí no se puede mencionar que estado lo maneja mejor, dado los panoramas jurídicos singulares que cada uno presenta.
- ❖ Otro aspecto que resalta la diferencia de regulación, es la que tiene que ver con las producciones cinematográficas, dado que el COESCCI no lo expone en la medida que debería ser, carece de muchos elementos, como las facultades del productor, licencias de guiones, distribución de la obra, entre otros. Argentina posee un mejor diseño estructural, enfocándose en los sujetos activos de una producción de cine. Chile es la que mejor regula este ámbito artístico, determinando facultades del productor, los sujetos que pueden ser productores cinematográficos, el tema contractual y demás disposiciones especiales.

4.1.3. Importancia de los tratados internacionales suscritos por los países

Los tratados internacionales ratificados por Ecuador, Argentina y Chile en relación al derecho de autor han demostrado una valía importante para la configuración de las leyes centradas en la materia, más aún con los constantes cambios y evoluciones de los medios digitales y almacenamiento de las obras.

También hay que acotar las responsabilidades jurídicas que adquirieron las naciones sudamericanas para fortalecer el campo de acción, ya que deben cumplir con cada uno de los puntos y objetivos tratados en el instrumento internacional, ya que deben cooperar en el bienestar del derecho de autor, por lo que cada país mejoró e innovó sus instituciones gubernamentales en la rama intelectual, se implementaron adiciones a las normativas que involucran al ejercicio de este ius, y demás parámetros obligatorios.

4.2. Verificación de la idea a defender

Después de haber realizado un extenso análisis del ordenamiento jurídico de Ecuador, Argentina y Chile y sus respectivas regulaciones al derecho de autor, además de la revisión del contenido bibliográfico, se logró determinar que Chile si posee un sistema normativo más amplio y debidamente estructurado que responde a las actuales necesidades de las creaciones artísticas, dado que cuenta con detalles muy claros para definir cada parte del tema, ya sean los sujetos involucrados, la gran cantidad de obras que están predispuestas a ser protegidas, los procedimientos ejecutivos, administrativos y judiciales para el registro de las obras, las facultades que tienen los titulares originales y secundarios; eso en el apartado correspondiente a la Ley No. 17336.

Por otra parte, Ecuador si dispone de una normativa que abarca el derecho de autor y muchos más aspectos de la propiedad intelectual, y ese es el principal problema. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, además de las derivaciones básicas que impone la propiedad intelectual en todos los países que han suscrito alguno de los convenios internacionales antes citados, contempla la protección de las obtenciones vegetales y saberes ancestrales, acaparando un buen tramo de la norma. Se entiende que los cultivos y demás producciones agrícolas son importantes para el país dado el arraigo a la naturaleza, y los saberes ancestrales por el reconocimiento a las antiguas generaciones que forjaron el territorio nacional, es algo constitucional, pero que le resta valía al derecho de autor en sí.

En cambio, la legislación de Argentina puede considerarse como aceptable en la regulación del derecho de autor, ya que, si bien está debidamente normado en la carta fundamental y en la Ley 11723, hay una escasez de profundidad en ciertas creaciones del arte, como por ejemplo las pinturas, no hay especificaciones en el tipo, exposición, etc. Así mismo, es primordial mencionar que la longitud legal de la nación gaucha es reducida en comparación a las de Ecuador y Chile. No obstante, hay una correcta mixtura de terminologías de antaño y contemporáneas, lo que facilita el estudio de las etapas del derecho de autor en este país.

CONCLUSIONES

- El estudio realizado en este trabajo de investigación se enfocó en el contenido normativo referente al derecho de autor en los tres países involucrados, así como también en el manejo gubernamental e institucional de cada estado.
- Se encontraron distintos aciertos y falencias en los ordenamientos jurídicos vigentes de Ecuador, Argentina y Chile, sobre todo en el tratamiento de los delitos contra el derecho de autor.
- Se debe destacar la logística del estado chileno para coordinar el manejo del derecho de autor, partiendo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la cual deriva a otras como el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la que contiene al Departamento de Derechos Intelectuales, y por último la conformación de la Unidad de Derechos de Autor.
- Se determinó que el establecimiento de las obras sujetas al derecho de autor no es algo fijo, y dependerá del contexto nacional y las tendencias culturales y sociales de ese momento, por lo que las normativas intelectuales siempre se actualizan constantemente.
- Quedó en evidencia que los procedimientos judiciales y administrativos del derecho de autor no son complicados de asimilar y proceden de manera oportuna en las tres naciones.

RECOMENDACIONES

- Las normas especializadas en el tratamiento de la propiedad intelectual, y por ende del derecho de autor, están revestidas de un amplio contenido científico y humano, por ello no deben perder autonomía en la regulación de los preceptos sustanciales que se presenten.
- La tipificación de los delitos al derecho de autor requiere una revisión y una posterior modernización de los textos penales de Ecuador, Argentina y Chile; esto porque los medios digitales evolucionan día a día y suponen nuevas vías para el tránsito y posicionamiento de las obras intelectuales.
- Se exhorta a los estados y a las entidades competentes en la regulación del derecho de propiedad intelectual en los tres países sudamericanos, a que mejoren la difusión de los contenidos informativos a la ciudadanía, dado que es notorio el desconocimiento sobre este tema en particular.
- En el ámbito internacional, los referidos tratados y convenios que han suscrito Ecuador, Argentina y Chile sobre la propiedad intelectual y el derecho de autor, deben seguir siendo contemplados como un aporte de grandes dimensiones; además, es necesario que se cumplan cada uno de los objetivos planteados por la OMPI, y se forjen actuaciones participativas en cada una de las reuniones acordadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, C. E. (2011). *Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación con Énfasis en Ciencias Empresariales*. México D.F.: LIMUSA.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: LEXIS.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: LEXIS.
- Baquero, Jaime. (2015). *Metodología de Investigación Jurídica*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bonilla, A. C. (2015, Enero 1). *Informática Jurídica*. From <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/autoria-y-titularidad-en-el-derecho-de-autor/>
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Casado, M. L. (2009). *Diccionario Jurídico* (6a. ed.). Buenos Aires: Valleta Ediciones.
- Castán, Antonio. (2009). *El plagio y otros estudios sobre derecho de autor*. Madrid: Reus.
- Congreso General Constituyente. (1853). *Constitución de la Nación Argentina*. Santa Fe: Imprenta del Estado.
- Congreso Nacional de Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires.
- Congreso Nacional de Chile. (1970). *Ley 17336-Propiedad Intelectual*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Convención Universal sobre Derecho de Autor*. (1952). Ginebra.
- Córdoba, Juan. F. & Martínez S, Juan. C. (2018). *Encrucijadas del derecho de autor*. Chía: Universidad de la Sabana
- Definiciona*. (2022, Julio 3). From <https://definiciona.com/epistolario/>
- Española, R. A. (2022, Julio 3). *Diccionario de la Lengua Española*. From <https://dle.rae.es/antolog%C3%ADa?m=form>
- Fayos, G, Antonio. (2016). *La propiedad intelectual en la era digital*. Madrid: Dykinson.
- Fernández, B, Carlos. A. (2007). *Diagnóstico del derecho de autor en América Latina*. Bogotá: Cerlalc.
- Gallo, C. C., & Tomalá, B. R. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*. Santa Elena.
- Gibert, J., & Gibert, J. (2016). *Diccionario de Epistemología*. Santiago de Chile: RIL editores.

- Goldstein, M. (2007). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires: Círculo Latino Austral.
- Gómez, Alexis. A. & Puello, Miguel. A. (2020). *Derecho Comparado*. Santiago de los Caballeros: Ediciones UAPA.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1933). *Ley 11723-Régimen Legal de la Propiedad Intelectual*. Buenos Aires.
- Icaza, M. d. (2007). *World Intellectual Property Organization*. From https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/935/wipo_pub_935.pdf
- Iglesias, C., & González, M. (2005). *Diccionario de propiedad intelectual*. Madrid: Reus.
- Intelectual, O. M. (2013). *Tratado de Marrakech*. Ginebra.
- Kaser, M. (1982). *Derecho Romano Privado*. Madrid.
- Ministerio de Justicia de Chile. (2000). *Decreto con Fuerza de Ley 1*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Muriel, E., & Aguirre, J. (2020). *Educando en Redes: Innovación, estrategias y abordajes*. Tiraxi Ediciones.
- Nova Labián, Alberto José de. (2010). *La propiedad intelectual en el mundo digital*. Barcelona: Ediciones Experiencia.
- Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*. Ginebra.
- Pavón. (s.f.). *La Investigación Científica del Derecho*.
- Pinochet, A., Gobierno, J. M., & Estado, M. d. (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Proudhon, P. J. (1840). *Qué es la propiedad*. Budok Publishing S.L.
- Rodríguez. R, Marco. (2007). *Los nuevos desafíos de los derechos de autor en Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: McGRAW-HILL.
- Serrano, E., & Rogel, C. (2008). *Manual de Derecho de Autor*. Madrid: Reus.
- Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: PEARSON EDUCACIÓN.
- Vega, V, José. A. (2018). *El plagio como infracción de los derechos de autor*. Madrid: Reus.
- World Intellectual Property Organization*. (n.d.). From <https://www.wipo.int/copyright/es/>

ANEXOS
UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

ANEXO 1: GUÍA DE COMPARACIÓN NORMATIVA DE LOS PAÍSES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE EN CUANTO AL DERECHO DE AUTOR

GUÍA DE COMPARACIÓN NORMATIVA DE LOS PAÍSES DE ECUADOR, ARGENTINA Y CHILE EN CUANTO AL DERECHO DE AUTOR	
Norma	Indicador